



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-136/2017-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **900/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con número auxiliar **1143/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, en el recurso de reclamación REC-136/2017-P-3, para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte una nueva en la que:

a) Reitere lo relativo a la calificativa de que en el presente caso se está en presencia de un acto administrativo.

b) Considere que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

c) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

d) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria.

e) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la actora, consistente en que debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de servicios con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

f) Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción lo conducente.

(...)"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. ***** , en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 3 -

representación de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Gobierno del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Centro de Especialidades Médicas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I.(sic), Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM), Centro de Desarrollo Infantil número 1 (CENDI 1), Centro de Desarrollo Infantil número 2 (CENDI 2), Centro de Desarrollo Infantil número 4 (CENDI 4), Centro de Desarrollo Infantil número 5 (CENDI 5), Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, Dirección de Administración de la citada secretaría, y, como actos impugnados, los siguientes:

A) La negativa del **GOBIERNO DE ESTADO DE TABASCO**, a pagar el **adeudo total** que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de **\$1'325,682.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.)**, que amparan las facturas ***** , todas de fecha 08 de Diciembre de 2012, ***** , todas de fecha 12 de mayo de 2015, y **10264** de fecha 08 de Mayo de 2015, y en las notas de remisiones que se transcriben en el apartado de pruebas.

B) La negativa del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de **\$1'325,682.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.)**, que amparan las facturas números ***** , todas de fecha 08 de Diciembre de 2012, ***** , todas de fecha 12 de mayo de 2015, y ***** de fecha 08 de Mayo de 2015, y en las notas de remisiones que se transcriben en el apartado de pruebas.

C) La negativa del **DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETOLÓGIA(SIC) DEL C.E.M.I. [CENTRO(sic) ESPECIALIDADES MÉDICAS ISSET], CENTRO DE CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2 (CENDI 2), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4 (CENDI 4), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada ***** por la cantidad de **\$1'325,682.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.)**, que amparan las facturas números

***** , todas de fecha 08 de Diciembre de 2012,
***** , todas de fecha 12 de mayo de 2015, y *****
de fecha 08 de Mayo de 2015, y en las notas de remisiones
que se transcriben en el apartado de pruebas.

D) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en dar trámite a las órdenes de pago, que debió generar en su oportunidad, acorde a lo que señala el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco.

E) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

(...)"

2.- Con fecha **nueve de junio de dos mil diecisiete**, la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto radicado bajo el número de expediente **307/2017-S-1**, determinó **improcedente** (no admitió) el juicio propuesto por la parte actora, al estimar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero aplicable al caso, no se contaba con una resolución (de carácter unilateral) donde se determinara la interpretación y/o aplicación de contratos administrativos; asimismo, el actor no exhibió algún contrato o pedido debidamente formalizado en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que acreditara la relación administrativa entre las partes; aunado a que, en todo caso, la acción deducida por la actora no podía considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un incumplimiento contractual dentro del ámbito civil, en un plano de igualdad o coordinación y no de supra a subordinación, que no es competencia de este tribunal sino de un juez en esa materia, lo anterior de conformidad con los artículos 16 y 42, fracción VIII, de la citada ley, dejando a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la actora en el juicio principal, mediante escrito presentado en este tribunal el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 5 -

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora, con fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por la recurrente, en contra del acuerdo combatido, en virtud de las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo controvertido en este recurso, en el sentido de reiterar la improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen, pero al tenor de los motivos desarrollados en el considerando V de este fallo.

CUARTO.- Remítase atento oficio al Juez Segundo de Distrito del Estado del Estado de Tabasco, adjuntando copias certificadas de la presente resolución, dentro del juicio de **amparo indirecto 983/2018-III**, para los efectos legales a que haya lugar.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 900/2018** del índice de asuntos del actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, para su resolución, bajo el número auxiliar **1143/2018**, por lo que con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XV Sesión Ordinaria** celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, reasignó el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó

turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; finalmente, se solicitó al Tribunal de Alzada una prórroga prudente para dar cumplimiento total a la ejecutoria de cuenta, lo cual fue concedido por el citado tribunal mediante el oficio 3070 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; el toca de trato fue recibido en la citada Tercera Ponencia el día veintidós de abril de dos mil diecinueve.

6.- A fin de contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento cabal a la ejecutoria de amparo señalada en el numeral anterior, mediante oficio **TJA-P-3-060/2019**, la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, solicitó a la Magistrada titular de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, la remisión de los autos originales del juicio contencioso administrativo **307/2017-S-1**, esto a fin de poder verificar de manera directa los documentos cuyo pago reclama la actora; por lo que, cumplido lo anterior, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectivo, y, atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**OCTAVO.** En primer lugar, debe señalarse que, en el caso, no opera la suplencia de la queja en beneficio de la parte quejosa, ya que quien acude a esta instancia constitucional se trata de una persona moral que reclama una resolución proveniente de un tribunal contencioso administrativo; de modo que no encuadra en alguna de las hipótesis a que contrae el numeral 79 de la Ley de Amparo, para que sea procedente la figura de la suplencia de la queja.

Máxime que no se advierte que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, y menos aún se desprende que haya habido en contra de la quejosa una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta(sic) Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 7 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 17/2000, con registro 191048, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, de rubro y texto siguiente:

'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)'

También como cuestión preliminar, se precisa que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, diversas reformas a la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad federativa, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán concluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

Por tanto, si en la especie, el juicio contencioso administrativo, del cual emana el acto aquí reclamado inició el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se analizará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, los cuales, por cuestión de método, se abordarán en un orden diverso al propuesto.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este órgano jurisdiccional comparte, con registro 2011406, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2016, Libro 29, Tomo III, Materia Común, página 2018, de rubro y texto:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. (Se transcribe)'

En los argumentos hechos valer en la demanda de amparo, el inconforme esgrime lo siguiente:

– En la resolución reclamada la responsable concluye que en el caso se colma la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 42, en relación con el numeral 16, fracción III, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin explicar y exponer el porqué (sic), pues no basta con invocar un precepto normativo para determinar que no procede el juicio contencioso, sino por el contrario debe señalarse con precisión y exactitud las circunstancias y razones por las

cuales consideró el Pleno responsable para encuadrarla en el caso, y al no haberlo hecho así viola el artículo 16 constitucional que impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos.

– Todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no necesariamente puede ser formalizado a través de un contrato, pues el artículo 2, fracción XIV permite que se efectúen pedidos mediante adjudicación directa, es decir, no siempre a través de un contrato administrativo, para reclamar la obligación de pago, pues para ello, existen otros medios de prueba que lo acreditan, como las órdenes de pedidos, notas de remisiones, calendarización de entrega de los productos alimenticios, facturas que amparan la operación de compraventa, las cuales presuponen la existencia de un contrato o convenio administrativo; por lo que, la actora, aquí quejosa, al reclamar la omisión de pago de diversas facturas derivadas de la compra directa que realizaron las demandadas a la moral actora en su carácter de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, a efecto de que las dependencias beneficiadas cumplieran con sus atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social, es por ello que procede la demanda de nulidad.

– Contrario a lo que arguye la responsable, la sola presentación de las facturas y el escrito mediante el cual se le está reclamando el pago a las demandadas, constituyen un acto administrativo que puede reclamarse a través del juicio contencioso administrativo conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa y el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, último precepto, que establece plazo para el pago cuando los proveedores presentan sus facturas, pago que en caso de no efectuar la responsable en el término de treinta(sic) días, se deberá reclamar su pago a través del juicio contencioso administrativo, pues la prestación reclamada es la omisión de pago de diversas facturas originales con motivo de una compra directa.

– El acto reclamado encuadra dentro de la hipótesis legal establecida por el legislador en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, toda vez que las demandadas ordenaron no pagarle a la moral quejosa el producto que solicitaron mediante las órdenes de pedido por compra directa de productos alimenticios.

– La negativa y omisión del cumplimiento de la obligación del pago de lo reclamado en la demanda de nulidad, sí es un acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora en el controvertido de origen, porque las demandadas ordenaron no pagarle el producto que recibieron a su entera satisfacción, que utilizaron y que se niegan a pagar.

– Es procedente el juicio contencioso administrativo que promovió la parte actora, aquí quejosa, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, porque si bien es cierto, que no existe una resolución en el sentido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 9 -

material, sí existe una determinación de hecho por la autoridad de no realizar el pago de los productos alimenticios que adquirió a través de un procedimiento mediante el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, y más aún, porque el incumplimiento u omisiones que reclamó la actora en el expediente de origen son impugnables a través del juicio contencioso administrativo, porque se reclama el hecho de que las demandadas se han negado pagar las facturas derivadas de órdenes de pedidos extraordinarios que amparan los productos alimenticios que fueron debidamente entregados conforme a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

– El juicio contencioso promovido por la aquí quejosa es procedente, toda vez que encuadra en las fracciones II y III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, debido a que el acto administrativo impugnado fue cometido en agravio de la promovente del juicio de origen, porque las demandadas ordenaron no pagarle el producto solicitado mediante órdenes de pedido por compra directa, y porque no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar la negativa de las demandadas a pagar.

– Manifiesta que no es necesario que exhiba contrato alguno para acreditar el acto administrativo, pues al haber exhibido adjunto al escrito de demanda los pedidos extraordinarios de compra directa, las facturas originales con sello de recibo, acuses de nota de remisión y la solicitud de pago, con tales documentos se acredita la existencia de un contrato o convenio administrativo y que ampara los pedidos que de forma directa realizaron las demandadas.

– No es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar la negativa de las demandadas a pagar las facturas referidas en la demanda de nulidad.

Los argumentos sintetizados son **fundados**, ya que contienen la causa de pedir necesaria para que este tribunal proceda al estudio correspondiente, en atención a las consideraciones que enseguida se expondrán.

Es aplicable la jurisprudencia 109, con registro 917643, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN(sic), página 86, de rubro y texto siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)'

Bien, en el acto reclamado la autoridad responsable confirmó el auto de desechamiento de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los autos del juicio contencioso administrativo 307/2017-S-1, promovido por la parte quejosa en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, y otras autoridades, bajo el argumento toral que, todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, indefectiblemente debe ser formalizado, lo que conmina al accionante a exhibir como documento base de su acción en juicio, el contrato administrativo del cual derivó la obligación de pago, y al no hacerlo, calificó de insuficientes los agravios esgrimidos por la reclamante, aquí quejosa.

Asimismo, estableció la responsable que, aun cuando se hubiere realizado la adjudicación o compra directa que señala la recurrente, tales pedidos, notas de remisión y facturas deben estar relacionadas con un contrato debidamente formalizado, y con los requisitos mínimos establecidos por la ley.

De igual manera, la responsable sostuvo que no era impedimento que la actora hubiese manifestado que presentó las facturas, notas de remisión y pedidos a las demandadas para su pago, ya que en términos de los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, el particular pudo haber presentado su inconformidad y alcanzado por parte de la Contraloría de Estado de Tabasco una resolución susceptible de ser atacada mediante el juicio de nulidad.

Expuso la responsable, que si bien, el acto reclamado es de naturaleza administrativa, para que se avocara a su conocimiento debía derivar tanto de un contrato o pedido debidamente formalizado, como de actos o resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, sin que se haya combatido una decisión unilateral de la autoridad susceptible de ser anulada mediante el juicio contencioso, máxime que no constaba en autos la formalización de la adjudicación o compra directa en los términos del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Por otra parte, argumentó que no soslayaba que en el juicio de origen tampoco se combatió ninguna resolución de negativa ficta, pues así no fue reclamado en la demanda de nulidad, sin que obstara la circunstancia de que el actor exhibió un escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete ante el instituto demandado, ya que, en virtud de que el juicio contencioso fue promovido el treinta y uno de marzo del mismo año, aún no configuraba ninguna negativa ficta.

De ahí, que haya concluido que el juicio contencioso administrativo intentado era improcedente por diverso motivo argüido por la Sala primigenia, al colmarse la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 42, en relación con el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 11 -

numeral 16 fracción III, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora, es factible tener en consideración que la moral actora en el natural, aquí quejosa, acudió a promover el juicio de nulidad a combatir lo siguiente:

A).-(sic) La negativa del **Gobierno del Estado de Tabasco**, a pagar el adeudo total que tiene con la actora, por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional)**, que amparan las facturas números *********, todas de ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y, ********* de ocho de mayo de dos mil quince y, en las notas de remisión que descubrió en el apartado de pruebas del escrito de demanda de nulidad.

B) La negativa del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con la actora, por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional)**, que amparan las facturas números *********, todas de ocho de diciembre de dos mil dice(sic), *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince y, ********* de ocho de mayo de dos mil quince y, en las notas de remisión que describió en el apartado de pruebas del escrito de demanda de nulidad.

C) La negativa del **Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I (Centro Especialidades(sic) Médicas, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (ISSET), Centro del Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM), Centro del Desarrollo Infantil Número 1 (CENDI 1), Centro del Desarrollo Infantil Número 2 (CENDI 2), Centro del Desarrollo Infantil Número 3 (CENDI 3)(sic), Centro del Desarrollo Infantil Número 4 (CENDI 4), Centro del Desarrollo Infantil Número 5 (CENDI 5)**, a pagar el adeudo que tiene con la actora por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional)**, que amparan las facturas números *********, todas de ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince y, ********* de ocho de mayo de dos mil quince y, en las notas de remisiones que se describen en el apartado de pruebas.

D) La omisión del **Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco**, en dar trámite a las órdenes de pago, que debió generar en su oportunidad acorde a lo que señala el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco.

E) El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de que las demandadas incumplieron en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo

dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en el Estado de Tabasco.

En el capítulo de fecha de notificación de la demanda de nulidad, la accionante expuso que el seis de marzo de dos mil diecisiete acudió ante el Encargado de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para solicitarle el pago de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100 moneda nacional)**, que amparan las facturas números *********, todas de ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince y, ********* de ocho de mayo de dos mil quince, el cual le refirió que no había presupuesto, por lo que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito a dicha autoridad solicitándole el pago del adeudo en mención (el acuse del referido escrito obra a fojas 456 a 465 del juicio de nulidad de origen), y que, a decir de la quejosa, a la fecha de presentación de la demanda de nulidad (treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete) no le habían dado contestación alguna, y por tal motivo, acudió el juicio de nulidad.

En el capítulo de **hechos**, el accionante refirió que es una persona moral, legalmente constituida bajo la razón social de *********, que se dedica a realizar actos de comercio.

Indicó que se encuentra debidamente registrada en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo el folio **PPGET:772**, con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, con fines de suministrar alimentos, abarrotes y bebidas y otras cosas.

Posteriormente, expuso que en el mes de noviembre de dos mil trece, como parte de sus actividades, el **Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco (ISSET)** solicitó a la actora le proveyera mediante línea de crédito, productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas para abastecer a diversos departamentos adscritos a dicha dependencia (codemandados), y a su vez, las demandadas expidieron a la aquí quejosa **órdenes de pedidos extraordinarios por compra directa** para que les proveyera los productos alimenticios solicitados, los cuales, una vez calendarizada la entrega, personal de las dependencias firmaban y sellaban de recibido las notas de remisión respectivas que amparaban la cantidad de producto que se les entregaba.

Asimismo, manifestó que tras esperar el pago correspondiente por treinta y cinco días que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la moral quejosa expidió las facturas correspondientes, cuyo pago reclama en el juicio de nulidad de origen.

Agregó que las facturas *******, todas de ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince y, ********* de fecha ocho de mayo de dos mil quince, fueron entregadas al Gobierno del Estado de Tabasco los días ocho y doce de mayo de dos mil**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 13 -

quince, conforme a los comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondientes, los cuales obran a fojas 481 a 486.

También puntualizó que a partir del día siguiente de la fecha en que fueron entregadas las facturas, las demandadas tenían treinta y cinco días hábiles(sic) para cubrir el importe de los productos entregados, ello de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, sin que lo hubieren hecho.

En este orden, refirió que desde esa época hasta la presentación de la demanda, las autoridades enjuiciadas se han negado a pagarle el adeudo, derivado de las adjudicaciones de las compras directas mencionadas, pues le han informado que no hay recursos para pagar las facturas de las que se reclama su pago.

Así, entre sus pruebas, como documentos fundatorios(sic) de la acción, el actor presentó:

- 1) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura *****.
- 2) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura *****.
- 3) La documental pública consistente en el registro de padrón de proveedores con folio ***** , de cinco de marzo de dos mil catorce.
- 4) Las documentales privadas, consistentes en quinientas setenta y una(sic) órdenes de pedidos extraordinarios que efectuaron las demandadas, por compra directa a la moral quejosa, para que suministrara productos alimenticios, entre otros.
- 5) Las documentales privadas consistentes en seiscientos noventa acuses de recibo de notas de remisión.
- 6) **Las documentales privadas consistentes en las facturas ***** , expedidas a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**
- 7) La documental pública consistente en el reporte de captura de adeudo a proveedores con folio ***** de veintisiete de febrero de dos mil trece.
- 8) La documental pública consistente en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil catorce, que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria 3/2014-V, relativa al expediente 41/2014, resolución que se encuentra en la página SISE(sic) del Consejo de la Judicatura Federal.
- 9) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 27/2014, visible en la página SISE(sic) del Consejo de la Judicatura Federal.

10) La documental pública consistente en la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca de reclamación 108/2014-P-4, emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco(sic).

11) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 60/2016, visible en la página SISE(sic) del Consejo de la Judicatura Federal.

12) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 42/2016, visible en la página SISE(sic) del Consejo de la Judicatura Federal.

13) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 85/2016, visible en la página SISE(sic) del Consejo de la Judicatura Federal.

14) La documental privada consistente en el escrito de seis de marzo de dos mil diecisiete dirigida a la Dirección del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la moral quejosa le envió el listado de remisiones y facturas pendientes de regularizar, para que las demandadas programaran su pago.

15) La documental privada consistente en el escrito de seis de marzo de dos mil diecisiete dirigida al Jefe de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la moral quejosa le envió el listado de remisiones y facturas pendientes de regularizar, para que las demandadas programaran su pago.

16) La presuncional en su doble aspecto, tanto legal, como humana.

17) La instrumental pública de actuaciones.

18) Las supervenientes.

Como se puede observar, la empresa aquí quejosa, acudió al juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad de la negativa u omisión de los entes públicos demandados de pagar adeudos derivados de las facturas que les fueron presentadas, a consecuencia de la adquisición de productos bajo la figura de compra directa.

Ahora, la responsable argumentó en la sentencia reclamada que los conflictos surgidos con la omisión de pago derivada de contratos administrativos, deben resolverse mediante juicios de nulidad, y que por tal razón, de la naturaleza de las adquisiciones y el destino de éstas al servicio público, es indiscutible que la falta de pago de facturas derivada de la relación entre una entidad pública y un particular que le provee de productos y servicios, es un acto inminentemente administrativo.

Superado lo anterior, en el particular, se está ante el reclamo de la negativa de pago de diversas facturas amparadas por órdenes de pedidos extraordinarios que efectuaron las demandadas, por compra directa a la moral quejosa, respecto de productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 15 -

desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diversas marcas, entre un particular y un ente de la administración del Estado, como lo son los organismos públicos estatales Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); Centro de Especialidades Médicas ISSET(sic) Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I.; Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM); Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 3 (CENDI 3)(sic), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco, que tienen como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social.

En tales circunstancias, este órgano colegiado estima que el tema a dilucidar es si la quejosa tiene o no razón al argumentar en los conceptos de violación en estudio que, con la sola presentación de las facturas a las demandadas y su negativa u omisión a efectuar el pago correspondiente, puede reclamarse a través del juicio contencioso administrativo, sin necesidad de presentar el contrato administrativo alguno, en virtud de que las órdenes de pedidos fue por compra directa, lo cual encuadraría en lo previsto en los artículos 44 y 16, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y, por consiguiente, contrario a lo establecido por la responsable en el acto reclamado, el juicio contencioso administrativo intentado por la aquí quejosa sea procedente.

Para resolver lo anterior, debe considerarse lo establecido en las fracciones I y III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, así como el artículo 44 de dicho ordenamiento legal.

Dichos preceptos establecen:

'Artículo 16.- (Se transcribe)'

'Artículo 44.- (Se transcribe)'

Acorde con lo dispuesto en la fracción I del primer precepto citado, tratándose de **actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares**, es competente el tribunal responsable.

Aquí, es conveniente hacer énfasis en que el legislador estableció la competencia del antes llamado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer de actos jurídico-administrativos; sin embargo, no existe limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos, y entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos.

Ello, toda vez que la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en un(sic) abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; en cambio, los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, y finalmente, los actos prohibitivos son aquéllos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

Además, con independencia de su forma de expresión, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado, ejemplo de ello, la omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados.

Tiene aplicación la tesis XXV.2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro 2013741, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1922, de rubro y texto siguientes:

‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. (Se transcribe)’.

Asimismo, es ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 254730, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, página 81, de rubro y texto siguientes:

‘TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA Y ALCANCE DE SUS SENTENCIAS. (Se transcribe)’

A partir de esta amplia concepción de la procedencia del juicio contencioso, es procedente conceder el amparo para el efecto de que proceda a dilucidar si en el caso el actor cumplió con los requisitos establecidos en la Ley(sic), para corroborar si es procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acto negativo con efectos positivos impugnado.

Para ello, la autoridad responsable debe tomar en consideración que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 17 -

de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

Asimismo, deberá considerar que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena o deja de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por lo que procederá a verificar los presupuestos establecidos en tal precepto legal, a saber:

1. Presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

2. Que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.

Lo anterior es así, toda vez que únicamente acreditando tales presupuestos, la parte actora podrá exigir el cumplimiento del pago de facturas, ya que de esa forma, la conducta omisiva de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, encuadra en la naturaleza de negativo por abstención, lo que equivaldría a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, que constituye la ejecución de la ley, esto es, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración Pública cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Lo anterior, toda vez que es obligación del actor, para ejercer la acción que intenta, de(sic) acreditar que ha presentado las facturas respectivas en el área administrativa de la adquirente de los bienes y servicios y que han transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación y, como consecuencia, la existencia de la negativa de la autoridad demandada a su pago; esto es, la responsable deberá analizar ello conforme a las constancias que obren en autos, puesto que en los hechos de la demanda de nulidad la moral actora manifiesta que presentó las facturas base de su acción al Instituto Demandado(sic) y que ello lo acredita con las Constancias de Verificación de Comprobantes Fiscales por Internet, y las representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a las facturas de las que reclama el pago, por lo que el análisis de dicho material probatorio lo debe realizar la responsable, ante la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de sustituirse a la autoridad de primera instancia.

Por otro lado, la fracción **III** del artículo **16** de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, establece que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública.

Para el efecto de la interpretación de dicha fracción, ha sido reiterado y constante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o **voluntad definitiva de la administración pública**, que suele ser de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis 2a. X/2003, con registro 184733, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro y texto siguiente:

'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. (Se transcribe)'

El primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las **resoluciones administrativas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen **actuaciones aisladas**, y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo correspondiente, como lo indicó la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Así, como se estableció en párrafos anteriores, la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

Ahora, de determinarse si esa negativa refleja la última voluntad oficial, esto es, si se cumple con los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 19 -

presupuestos legales para acudir ante el tribunal de lo contencioso a impugnar su nulidad, deberá declararse la procedencia del juicio contencioso promovido por la aquí quejosa.

De ahí, que la autoridad responsable deberá realizar similar análisis al que efectuará sobre la procedencia del juicio contencioso conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, esto es, deberá considerar que para que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas sea considerada como la voluntad última del ente público, se deben cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es decir, el actor debe acreditar que presentó las facturas ante la demandada y que transcurrió en exceso más de treinta y cinco días naturales posteriores a esa presentación.

Lo anterior es así, pues considerar lo contrario, podría llegarse al absurdo de que cualquier omisión de las autoridades administrativas puede ser impugnabile en el juicio contencioso administrativo, pues la Suprema Corte de justicia de la Nación fue clara en establecer que cuando se reclamen actos aislados, que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento que le anteceda, dicho acto debe reflejar la última voluntad oficial de la autoridad; de ahí, que si la obligación de pago de facturas surge con su simple presentación ante el área administrativa correspondiente y que hayan transcurrido treinta y cinco días naturales(sic), debe decirse que cuando se actualicen ambos requisitos, nace la obligación por ley de la autoridad a pagar, y si no lo hiciere, se estaría ante su última voluntad.

Es pertinente aclarar, que el supuesto en análisis es distinto a la de negativa ficta, toda vez que para que exista tal figura jurídica, es necesario una solicitud, y que haya un silencio de la autoridad durante el plazo establecido por la ley, circunstancias muy distintas, cuando la ley exige únicamente la simple presentación de facturas y el transcurso de treinta y cinco días, para que exista una obligación de hacer de la autoridad.

Con base en lo anterior, asiste la razón a la moral quejosa cuando aduce que no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento para que sea procedente acudir al tribunal de lo contencioso, puesto que, como se vio, sí es procedente promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos antes expuestos.

Por otra parte, también asiste la razón a la moral quejosa cuando refiere que es incorrecto lo argumentado por la responsable en la resolución reclamada, referente a que no es necesario exhibir un contrato relacionado con las facturas de las cuales impugna la negativa a su pago; ya que, contrario a ello, todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no necesariamente puede ser formalizado a través de un contrato, pues dicho ordenamiento permite a las demandadas la adjudicación directa sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

Para demostrar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 292/2017, estableció que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: I) entre particulares; II) entre personas de derecho público del propio Estado; y III) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior, concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: a) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; b) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y c) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 21 -

ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del país también definió que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

Ese fallo dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), número de registro 2016318, publicada en la tesis 1284, Libro 52, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, que dice:

'CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)'

En el particular, la parte actora en el juicio contencioso(sic) señaló como acto administrativo origen de agravio la omisión de parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); Centro de Especialidades Médicas ISSET(sic) Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I.(sic); Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM); Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 3 (CENDI 3)(sic), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco, de realizar el pago de diversas facturas, amparadas por órdenes de servicios a través de pedidos o compras directas, y apoyó su reclamo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Cabe decir, que respecto a la adquisición directa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

'Artículo 2.- (Se transcribe)'

'Artículo 22.- (Se transcribe)'

'Artículo 34.- (Se transcribe)'

'Artículo 39.- (Se transcribe)'

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

'Artículo 48.- (Se transcribe)'

'Artículo 49.- (Se transcribe)'

'Artículo 50.- (Se transcribe)'

'Artículo 51.- (Se transcribe)'

De lo reproducido se obtiene que las dependencias de Gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité(sic) de compras, de ahí, que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y, entre otros, en el supuesto cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes.

Asimismo, no debe perderse de vista que lo establecido en las leyes, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que éste imprimió a la norma y por el resultado final o por la interpretación literal de la regla en cuestión.

De ahí que, si el artículo en comento faculta expresamente a los órganos del Estado para fincar pedidos bajo su estricta responsabilidad a efecto de lograr su objeto social, con ello se cumple la funcionalidad de la norma dotada por la voluntad del legislador, esto es, realizar compras directas por parte de la administración pública, sin la necesidad de la existencia de un procedimiento de licitación o la realización formal de un contrato, máxime si el objetivo de dicha transacción es adquirir productos alimenticios básicos, en conclusión, fue voluntad del legislador facultar a las dependencias públicas para fincar.

Igualmente, del reglamento de la ley en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la Ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado Reglamento.

Por ello, este tribunal estima que para la realización de una prestación de servicios por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal, la que debe cumplir con diversos requisitos, puesto que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos, por lo que asiste la razón a la quejosa, en cuanto a que la responsable se extralimitó al exigir la exhibición de un contrato relacionado con las facturas cuya negativa de pago reclamó en el controvertido de origen, pues la ley no exige la existencia de un contrato, puesto que también se puede acreditar la adjudicación directa mediante los pedidos realizados por las demandadas.

En tales circunstancias, la responsable deberá prescindir de la exigencia realizada a la actora, consistente en que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 23 -

ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que, como se vio, sí es viable acreditar la adquisición directa con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad, tal como lo argumenta la quejosa en los conceptos de violación en estudio.

Por lo que, el estudio que realice la responsable respecto de que si el juicio contencioso administrativo promovido por la aquí quejosa es procedente o no, conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, se limitará a verificar si la negativa reclamada es una resolución que refleja la última voluntad de la autoridad, y una vez superado dicho estudio, si fuese el caso, deberá exigir únicamente que se encuentre acreditada la presentación de pedidos realizados por las demandadas sobre los bienes y productos que, a decir de la actora, les proporcionó.

Bajo las relatadas consideraciones, son fundados los argumentos hechos valer en los conceptos de violación en estudio, formulados por la quejosa que sostiene la ilegalidad del desechamiento de su demanda de nulidad por las razones aducidas.

NOVENO. Así las cosas, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad analizados, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosos(sic) *********, para el efecto de que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte una nueva en la que:
 - a) Reitere lo relativo a la calificativa de que en el presente caso se está en presencia de un acto administrativo.
 - b) Considere que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.
 - c) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

d) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria.

e) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la actora, consistente en que debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de servicios con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

f) Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción lo conducente.

La concesión del amparo en los términos anteriores, hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación expuestos por la quejosa, pues aun cuando se examinaran tales motivos de disenso no podría obtener mayor beneficio del ya obtenido.

Cobra exacta aplicación y robustece lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, número de registro 387680, página 8, cuyo rubro y texto señalan:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)'

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, se:

R E S U E L V E:

UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *** , contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, en el recurso de reclamación REC-136/2017-P-3, para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:**

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte una nueva en la que:

a) Reitere lo relativo a la calificativa de que en el presente caso se está en presencia de un acto administrativo.

b) Considere que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 25 -

amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

c) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

d) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria.

e) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la actora, consistente en que debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de servicios con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

f) Hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción lo conducente.

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, **lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XV Sesión Ordinaria celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de veintiocho**

de junio de dos mil dieciocho emitida en el toca de reclamación REC-136/2017-P-3 (reassignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-626/2019** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la demandante se inconforma del auto de fecha **nueve de junio de dos mil diecisiete**, a través del cual la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco determinó improcedente (no admitió) el juicio propuesto.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora fue notificada del acuerdo recurrido el quince de junio de dos mil diecisiete y presentó su recurso el día veintiuno de junio de dos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 27 -

mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecinueve al veintiuno del mismo mes y año¹.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 900/2018, (expediente auxiliar 1143/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

En observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la recurrente en el sentido de que sí es procedente el juicio contencioso administrativo número **307/2017-S-1**, siendo que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio la declaración de improcedencia que realizó la Sala de origen, porque no fue fundada ni motivada, limitándose a citar el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero omitiendo señalar con precisión y exactitud las circunstancias y las razones para considerar que la acción promovida se ubicó en alguna de las hipótesis de improcedencia del artículo 42 de misma ley, además de que dicho numeral tampoco fue citado en el acuerdo que se combate. En este sentido, sostiene que el juicio es procedente, ya que el acto impugnado es un acto administrativo de carácter negativo, por corresponder la acción a la naturaleza administrativa y no civil, en virtud de que se reclama el pago de diversas facturas amparadas en pedidos y calendarizaciones de entrega de productos, ante varias autoridades, bajo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en

¹ Descontándose de dicho término los días diecisiete y dieciocho de junio dos mil diecisiete, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigentes.

donde el Estado interviene en una situación de “supraordinación”(sic) respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, lo que excluye la vía civil.

- Que el juicio promovido es procedente conforme a lo establecido en el artículo 16 de la abrogada de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debido a que el acto reclamado afecta sus intereses legítimos, en su calidad de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, pues este último actúa como ente soberano en situación de **supra a subordinación** respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, por lo que es una acción administrativa y no civil, aunado a que la actora se encuentra registrada en el padrón de proveedores; sosteniendo además que, a pesar de haber recibido a satisfacción los productos, la autoridad se negó a pagar dentro del término que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, de ahí que la negativa de pago afecta su interés económico, pues lo que se impugna es la negativa de pago de facturas, dado que se presentó un escrito ante las autoridades sin que hiciera el referido pago, luego, el acto administrativo de carácter negativo se encuentra configurado conforme a la hipótesis de la fracción IV del mismo artículo 16.
- Que es procedente que se revoque el auto reclamado y se emita uno nuevo en el que se declare procedente el juicio propuesto, pues aun y cuando la acción se sustente en la omisión de pago que se pretende demostrar con facturas, esa circunstancia es consecuencia inmediata de la contratación de servicios públicos, lo cual excluye la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas.
- Que ello es así, porque, sin soslayan que la Administración Pública puede celebrar contratos de orden público y privado, en el caso, se trató de un contrato administrativo, ya que la finalidad de los bienes fue la utilidad pública y social, y si bien no se materializó mediante documento alguno, también lo es que conforme al artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, el Estado puede hacer su solicitud al proveedor mediante compra directa de productos, esto es, no necesariamente se realizan los pedidos a través de contratos, sino por compra directa, de ahí que la omisión de pago de facturas se encuentre acreditada con las diversas calendarizaciones, notas de remisión que recibían, firmaban y sellaban contra entrega de los productos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 29 -

- Además, sostiene que el Tribunal Colegiado de este circuito, ha resuelto que este tribunal tiene competencia para conocer de las controversias entre una dependencia gubernamental en ejercicio de su potestad administrativa coercitiva y un particular en su carácter de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco y demás dependencias, ya que: **1)** este tribunal fue dotado por la constitución federal para conocer de esas controversias; **2)** el Poder Ejecutivo local, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen la administración pública; **3)** este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para dirimir las controversias entre la administración pública local y los particulares, excluyendo los conflictos entre particulares y otros poderes de la entidad; y **4)** no existe prevención constitucional que señale que los conflictos surgidos entre la Administración Pública local y los particulares, deban ser conocidos por juzgadores de primera instancia.
- Que el acto impugnado que reclama proviene de un diverso acto administrativo, toda vez que el artículo 76 de la constitución local regula al Estado representado por el Poder Ejecutivo, cuando éste adquiere a través de licitaciones públicas, productos para realizar sus actividades y satisfacer las necesidades públicas con recursos económicos del Gobierno Estatal, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal y solicita a los proveedores le suministren del material necesario, siendo procedente el juicio, pues reitera que aun cuando la omisión de pago se pretende demostrar con facturas, eso es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente a la omisión por parte de las demandadas, lo cual excluye la vía civil.
- Abunda señalando que los pedidos por compra directa, son actos administrativos que satisfacen las exigencias de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y su reglamento, por tanto, el acto reclamado en el juicio de origen proviene de un acto administrativo que es la orden de no pagarle a la actora el adeudo por la entrega de productos alimenticios, es decir, la negativa de cumplimiento de una obligación de pago.
- Así, el recurrente señala que el juicio encuadra en la fracción I del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, porque el acto reclamado es un acto administrativo impuesto unilateralmente por las autoridades demandadas, quienes

establecieron las condiciones de entrega, plazo y pago de los productos, no obstante no lo han hecho.

- Que igualmente, el acto reclamado encuadra en la fracción III del artículo 16 de la ley procesal de la materia, al existir una determinación de hecho de las autoridades de no realizar el pago consignado en las facturas exhibidas en juicio, pues esa omisión de pago, aunque se sustente en facturas, es una consecuencia directa de la contratación del servicio público atinente al Gobierno Estatal, excluyendo a la vía civil.
- De igual forma, el inconforme también encuadra el juicio intentado, en la fracción IV del aludido numeral 16 de la anterior ley en la materia, ya que el acto reclamado lo emitió el Estado, pues ordenó no pagarle el producto solicitado, y dicha negativa constituye el acto administrativo, al adjudicarse productos para satisfacer necesidades públicas, amparándose en contratos u órdenes de pedidos sujetos a una ley de orden público.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación en estudio, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

Del análisis al acuerdo impugnado de fecha **nueve de junio de dos mil diecisiete**, se obtiene que la Sala de origen declaró **improcedente** (no admitió) el juicio contencioso administrativo que promovió *********, por conducto de su apoderado legal, bajo los argumentos esenciales siguientes:

- Que la actora demanda la negativa de diversas autoridades, entre otros el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagarle el adeudo total por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100)**, que amparan las facturas número *********, de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y ********* de fecha ocho de mayo de dos mil quince y, en las notas de remisiones que se transcriben en el apartado de pruebas; así como la omisión de dar trámite a las órdenes de pago, por lo que solicita que, además, se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENTIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 31 -

- No obstante lo anterior, el juicio contencioso administrativo planteado resulta **improcedente**, pues conforme al artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, este tribunal es competente para conocer de los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, en los que se determine la existencia de una obligación fiscal, las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, actos administrativos y fiscales que implique una negativa ficta, y, las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.
- Que si bien en la fracción III de dicho numeral se establece la competencia para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos, **resulta indispensable que esté de por medio cuestionada una resolución en la que se haya determinado lo relativo a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo**, como acto de autoridad, que sirva de base de la acción, lo cual no acontece en la especie.
- Que en este sentido, si bien la actora reclama una negativa de pago basada en facturas y notas de remisión, aduciendo estar legitimada por haber sido éstas expedidas en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, lo cierto es que **omitió exhibir resolución administrativa alguna que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato de adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicios** conforme a la ley de la materia, y más aún, **exhibir algún contrato o pedido debidamente formalizado en términos de esa ley**, sin que la negativa aducida pueda determinarse como un acto de autoridad emitido en imperio de facultades legales.
- Que bajo este tenor, si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa o fiscal que detenta el organismo demandado, es evidente que el juicio es improcedente partiendo de la base que **las cantidades demandadas no derivan de una relación de supra a subordinación, sino del cumplimiento a una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad**, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios y contraprestación de pago).

- De ahí que para que se actualicen las hipótesis del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada), es menester que se suscite una controversia entre el particular afectado y la Administración Pública, en ejercicio de su competencia administrativa, sin embargo, si lo que se reclama es el pago en pesos derivado de una contraprestación, resulta improcedente analizar sin la prestación que se pretende obtener se cubrirá o no con dinero del erario público, porque para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, es decir, si corresponde a la naturaleza civil por tratarse del pago de un servicio prestado por un ente particular, independientemente si la relación se dio en virtud de un acuerdo bilateral relacionado con una institución gubernamental.
- Que cuando se suscita alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como los de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios), lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad, siendo a partir de tal afirmación que sí se hace necesaria la existencia de una contratación, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha dejado a la discrecionalidad de los servidores públicos y particulares, la libre determinación de resolver como se llevarán a cabo a efectos las adquisiciones entre los particulares y las dependencias oficiales.
- Que la importancia de considerar ese aspecto estriba en que si la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines. En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para este tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).
- Que así debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para definir la competencia por razón de la materia, el juzgador debe atender a la naturaleza de la acción, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, y correlativamente prescindir del estudio de la relación jurídica que se dé entre las partes, en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 33 -

virtud de que ésta constituirá el objeto a decidir el fondo del asunto.

- Que las prestaciones reclamadas por la parte actora tienen como propósito que se condene a la parte demandada al pago de determinada cantidad derivada, según su dicho, por el suministro de productos alimenticios, bebidas y de abarrotes, solicitadas por parte del Gobierno del Estado, mediante adquisición a crédito.
- Que dichas prestaciones tienen su origen, a decir de la actora, en notas de remisiones que pudieran dar lugar a concebir una relación contractual, en la que se pactaron obligaciones recíprocas al celebrar un contrato bilateral, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa dado que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la autoridad demandada, **pues los pedidos, de acuerdo a la ley de la materia, deben estar formalizados, sin que los que exhibió la actora reúnan tales requisitos.**
- Que la actora como persona jurídica de derecho privado no acude a juicio a impugnar una resolución definitiva, acto o procedimiento administrativo emitido por alguna de las autoridades en ejercicio de facultades legales conferidas, sino reclama en forma vaga y genérica, el pago de cantidades que pretendidamente pudiera estar obligada a pagar la parte demandada, con motivo de algún acuerdo bilateral celebrado entre ambas partes. Que en ese sentido, la contumacia reclamada no es una actuación negativa investida de imperio que pudiera dar lugar a una negativa ficta, pues sólo se trata del incumplimiento de una obligación concentrada en un plano de coordinación, es decir, entre partes iguales.
- Que así, la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales constituye únicamente una conducta morosa de la parte obligada que da lugar a que se cuestione no por medio de la jurisdicción administrativa, sino de un juicio civil ordinario ante un Juzgado en materia civil como tribunal de instancia.
- Que el hecho de que se demande a un ente de la Administración Pública no es suficiente para considerar que las controversias con motivo de interpretación o cumplimiento deban ser conocidas por este tribunal, sino debe ponderarse el supuesto

en particular en cada caso, con el fin de determinar la naturaleza de la acción ejercida.

- Que en esa tesitura, la acción deducida por el C. ***** en su carácter de Administrador Único de ***** , tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un acuerdo bilateral de voluntades, por lo que ambas partes se colocan frente al derecho en un **plano de igualdad**, que debe dilucidarse a partir de esa premisa; por lo que es evidente que si la Administración Pública local asumió obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en su carácter de ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo y las partes se encuentran en un **plano de coordinación** y no como lo aduce la demandante en el sentido de que con las facturas y las notas de remisiones se actualiza un acto administrativo de carácter negativo, derivado del incumplimiento de una obligación de pago; pues como se ha dicho, en ese aspecto, la autoridad no se coloca en un plano de supra a subordinación en relación con el particular, lo que conlleva a determinar que si la entidad pública incurre en incumplimiento del acuerdo de voluntades al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es este tribunal el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez en materia civil, como así lo ha determinado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016.
- Por ello, de conformidad con el artículo 42, fracción VIII, en relación con el 16, ambos de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declaró **improcedente** el juicio contenciosos administrativo promovido por la actora, dejándose a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Ahora bien, la actora, en la propia demanda, señaló como actos y/o resoluciones impugnadas, así como pretensiones perseguidas, esencialmente, los siguientes:

- A) La **negativa** del Gobierno del Estado de Tabasco, a pagar el adeudo por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100)**, que amparan las facturas número ***** , de fecha ocho de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 35 -

diciembre de dos mil doce, *****, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y ***** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, y, en las notas de remisiones que se transcriben en el apartado de pruebas.

- B)** La **negativa** del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a pagar el adeudo por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100)**, que amparan las facturas números *****, de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, *****, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y ***** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, y, en las notas de remisiones que se transcriben en el apartado de pruebas.
- C)** La **negativa** del **Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I. [Centro de Especialidades Médicas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco], Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM), Centro de Desarrollo Infantil número 1 (CENDI 1), Centro de Desarrollo Infantil número 2 (CENDI 2), Centro de Desarrollo Infantil número 4 (CENDI 4), y Centro de Desarrollo Infantil número 5 (CENDI 5)**, a pagar el adeudo por la cantidad de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100)**, que amparan las facturas números *****, de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, *****, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y ***** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, y, en las notas de remisiones que se transcriben en el apartado de pruebas.
- D)** La **omisión** del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y, Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en generar, en su oportunidad, las órdenes de pago y darles el trámite correspondiente.
- E)** Se **condene** a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en el capítulo de **hechos**, la actora refirió que es una persona moral, legalmente constituida bajo la razón social de *****, que se dedica a realizar actos de comercio.

Indicó que se encuentra debidamente registrada en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo el folio *****², con fecha cinco de marzo de dos mil catorce(sic), con fines de suministrar alimentos, abarrotes y bebidas, y otras cosas.

Señaló que en el mes de noviembre del año dos mil trece, el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** le solicitó proveyera mediante línea de crédito, productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, para abastecer a diversos departamentos adscritos a dicha dependencia (codemandados), y a su vez, las demandadas expidieron **órdenes de pedidos extraordinarios por compra directa** para que les proveyera los productos alimenticios solicitados, los cuales, una vez calendarizada la entrega, personal de las dependencias firmaban y sellaban de recibido las notas de remisión respectivas que amparaban las cantidades de productos que se les entregaba.

Asimismo, manifestó que, tras esperar el pago correspondiente por treinta y cinco días que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, expidió las facturas respectivas, cuyo pago reclama en el juicio contencioso administrativo de origen.

Agregó que las facturas ***** , todas de ocho de diciembre de dos mil doce, ***** , de fecha doce de mayo de dos mil quince y, ***** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, **fueron entregadas al Gobierno del Estado de Tabasco los días ocho y doce de mayo de dos mil quince**, conforme a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) correspondientes.

También puntualizó que a partir del día siguiente de la fecha en que fueron entregadas las facturas, las demandadas tenían **treinta y cinco días naturales** para cubrir el importe de los productos entregados, ello de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones,

² Al respecto, la parte actora exhibió como parte de sus pruebas la cédula de padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, con folio ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, con una vigencia de esa fecha y hasta el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete –folios 432 y 433 de los autos originales del juicio-.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 37 -

Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, sin que lo hubieren hecho.

En este orden, refirió que desde esa época hasta la presentación de la demanda, las autoridades enjuiciadas se han **negado** a pagarle el adeudo, derivado de las adjudicaciones de las compras directas mencionadas, pues le han informado que no hay recursos para pagar las facturas de las que se reclama su pago.

Asimismo, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

- 1) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura *****.
- 2) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura *****.
- 3) La documental pública consistente en el registro de padrón de proveedores con folio *****.
- 4) Las documentales privadas, consistentes en **quinientas setenta y una órdenes de pedidos extraordinarios** que efectuaron las demandadas, por compra directa para que suministrara productos alimenticios, entre otros.
- 5) Las documentales privadas consistentes en seiscientos noventa acuses de recibo de notas de remisión.
- 6) Las documentales privadas consistentes en las facturas *****, expedidas a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 7) La documental pública consistente en el reporte de captura de adeudo a proveedores con folio ***** de veintisiete de febrero de dos mil trece.
- 8) La documental pública consistente en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil catorce, que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria 3/2014-V, relativa al expediente 41/2014, resolución que se encuentra en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 9) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 27/2014, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.

- 10) La documental pública consistente en la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca de reclamación 108/2014-P-4, emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.
- 11) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 60/2016, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 12) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 42/2016, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 13) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 85/2016, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 14) La documental privada consistente en el escrito de seis de marzo de dos mil diecisiete dirigida a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la demandante le envió el listado de remisiones y facturas pendientes de regularizar, para que las demandadas programaran su pago.
- 15) La documental privada consistente en el escrito de seis de marzo de dos mil diecisiete, dirigida al Jefe de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco³, mediante el cual la moral actora envió el listado de remisiones y facturas pendientes de regularizar, para que las demandadas programaran su pago.
- 16) La presuncional en su doble aspecto, tanto legal, como humana.
- 17) La instrumental pública de actuaciones.
- 18) Las supervenientes.

Precisado lo anterior, en primer término, es necesario indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **292/2017**, estableció que los contratos administrativos son aquéllos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

³ Esta prueba en realidad se trata de la misma prueba marcada en el inciso **14)**, esto es, el escrito dirigido a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la cual se marcó una copia al Jefe de Finanzas de dicho instituto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 39 -

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquéllos que se celebren: I) entre particulares; II) entre personas de derecho público del propio Estado; y, III) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de la función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: a) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; b) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, c) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un **contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a las atribuciones del Estado, y un particular, que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo**; también señaló que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, entonces, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen; en tal virtud, si el incumplimiento de pago es de naturaleza administrativa, **luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.**

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, que a continuación se transcribe:

**“Época: Décima Época
Registro: 2002952
Instancia: Segunda Sala
Tesis 1284, Libro 52
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Marzo de 2018
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018
Página: 1284**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

Bajo esas premisas, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, en específico, lo ordenado en el inciso a) del numeral 2 del último considerando, asiste la razón a la recurrente en la parte en la que sostiene que el **acto** que reclamó es de **naturaleza administrativa**, esto por estar relacionado con el cobro de facturas, pedidos y notas de remisión derivadas de compras directas, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, toda vez que, conforme a lo expuesto, la presunta falta de pago deriva de un acuerdo de índole administrativa y comparte la naturaleza del citado acuerdo que le dio origen.

En ese sentido, las cantidades reclamadas, según los hechos manifestados por el actor, *presumiblemente*, derivan de una relación administrativa, esto por virtud del origen de las adquisiciones (suministro de productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, para abastecer a diversos departamentos adscritos a al Instituto de Seguridad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 41 -

Social del Estado de Tabasco que tendieron a la satisfacción de los intereses de la colectividad) y el destino de éstas al servicio público, al estar íntimamente vinculadas al cumplimiento de las atribuciones del Estado, lo que hace indiscutible que se está en presencia de un **acto inminentemente administrativo**, que en caso de actualizarse su procedencia, debe resolverse mediante juicio contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, y ***en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, específicamente, lo ordenado en el inciso b) del numeral 2 del último considerando, se puede decir que, según lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda y pruebas ofrecidas, la empresa actora acudió al juicio contencioso administrativo de origen a demandar **la nulidad de la negativa u omisión de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas *******, que sostiene la demandante les fueron presentadas a dichas autoridades, a consecuencia de la adquisición de productos bajo la figura de compra directa; acto que califica como un **acto administrativo negativo por abstención**.

Precisado ello, dado que en el juicio contencioso administrativo planteado se está ante el reclamo de la negativa por abstención u omisión *presuntamente* en el pago de diversas facturas amparadas por órdenes de pedidos extraordinarios que efectuaron las demandadas, por compra directa a la moral actora, respecto de productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diversas marcas, entre el citado particular y un ente de la Administración Pública del Estado, como lo son los organismos públicos estatales Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); Centro de Especialidades Médicas ISSET(sic); Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I.; Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM); Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco, que tienen como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el

aseguramiento de un servicio público o utilidad social; es que este órgano jurisdiccional, **en observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, específicamente, lo ordenado en los incisos c) y d) del numeral 2 del último considerando, procederá a corroborar si se actualizan o no tales hechos, a fin de determinar si se encuadran en lo previsto por los artículos 44 y **16, fracciones I y III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo de origen.

Así, los artículos **16, fracciones I y III**, y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero aplicable al caso, son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

(...)

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

(...)

ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 43 -

Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.”

Acorde con lo dispuesto en la fracción I del primer precepto citado, este tribunal es competente para conocer de los juicios en que se impugnen **actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.**

Al respecto, es conveniente hacer énfasis en que el legislador estableció la competencia de este otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer de actos jurídico-administrativos, sin que al efecto se estableciera limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva -entiéndase, cuando consistan en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer-, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos –entiéndase, dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, actos que a su vez se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos⁴-, y entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos.

Respecto al tema, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado, ejemplo de ello, la omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados.

Tiene aplicación la tesis **XXV.2o. J/1 (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro 2013741, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

⁴ Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; en cambio, los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, y finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, tomo III, página 1922, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.”

Asimismo, es ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 254730, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, página 81, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA Y ALCANCE DE SUS SENTENCIAS. Aunque el artículo 21, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habla de juicios contra "actos", ello no implica que no puedan



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 45 -

impugnarse actos negativos o abstenciones, en la misma forma en que la jurisprudencia trillada ha establecido que el juicio de amparo procede contra actos negativos o abstenciones, a pesar de que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, también hablan de "actos". Además, aunque la citada fracción I del artículo 21 habla de actos de autoridad que resuelvan un expediente o den fin a una instancia, resultaría absurdo dejar la procedencia del juicio a merced del hecho de que la autoridad abra un expediente para resolverlo mediante el acto impugnado, y debe estimarse que el juicio procede contra todo acto que viene a crear una situación legal definitiva en el orden administrativo. Y una situación definitiva puede establecerse mediante una resolución, ábrase expediente o no. Y también es de notarse que aunque los artículos 77, fracción III, y 77 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hablen de nulidad de los actos impugnados, no podría pensarse que las facultades del tribunal se limitan a anular actos positivos, pues por una parte el artículo 21, fracción II, de la misma ley, habla de impugnación del acto negativo o abstención, consistente en no dar respuesta a una petición (sin distinguir entre respuesta vinculada y respuesta que proceda y en uso de arbitrio o facultades discrecionales), lo cual no es un acto positivo anulable en cuanto acto positivo; y el artículo 79 habla de una restitución en el goce de los derechos debidamente afectados o desconocidos, lo cual, por el lenguaje semejante al del artículo 80 de la Ley de Amparo, viene a dar a las sentencias del tribunal responsable un alcance semejante al que se da a las sentencias de amparo, y diferente de las sentencias de un juicio tradicional de nulidad, puesto que es de explorado derecho que las sentencias de amparo, cuando protegen contra un acto negativo o contra una abstención, sí pueden a veces tener efectos constitutivos de derechos, para lograr que las cosas sean restablecidas al orden que debieron guardar antes del acto negativo o de la abstención ilegal."

En ese sentido, a partir de la amplia concepción expuesta de la procedencia del juicio contencioso administrativo, este órgano jurisdiccional debe verificar si el actor cumplió con los requisitos establecidos en la ley, a fin de corroborar si es procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acto negativo con efectos positivos impugnado.

Respecto a este tema, debe considerarse que la actora señaló como acto impugnado, en síntesis, **la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que conforme a lo**

expuesto califica como un **acto administrativo negativo por abstención**.

En efecto, la conducta atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena o dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, precepto legal que es del contenido siguiente:

“**Artículo 50.-** La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato. De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pago indebido que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.”

En ese sentido, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, a fin de determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 47 -

abogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, es necesario verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, esto es, **1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.**

Lo anterior, pues únicamente acreditando tales presupuestos, la parte actora podrá exigir el cumplimiento del pago de facturas, ya que de esa forma, la conducta omisiva de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, encuadra en la naturaleza de negativo por abstención, lo que equivaldría a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, que constituye la ejecución de la ley, esto es, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración Pública cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Expuesto lo anterior, se dice que en el presente caso, **no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,** dado que la actora **no acredita** los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes referidos.

En efecto, como en párrafos anteriores se ha señalado, del escrito de demanda se obtiene que la parte actora reclama la **negativa** de las autoridades a efectuar el pago de las facturas número *********, de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y, ********* de fecha ocho de mayo de dos mil quince -visibles a fojas 476 a 492 de los autos originales- mismas que se proceden a digitalizar para su mejor apreciación:

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 48 -

FACTURA
70966 276

FECHA
08-dic-12

PEDIDO

NOMBRE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CALLE: [REDACTED]
CIUDAD: VILLAHERMOSA TABASCO R.F.C. [REDACTED]

CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO U.	I.V.A. %	IMPORTE
2	SARRA	MARGARITA SIN SAL C/1 RULO	58.00		116.00
2	SARRA	HEGUILLA	58.00		116.00
118	LATA	MEDIA CREMA C/225 GR	14.20		1,685.80
3	FRASCO	MERMELADA DE FRESA C/750 GR	48.80		146.40
3	FRASCO	MIEL MAPLE C/500 ML	36.80		110.40
498	PIEZA	PAN DULCE RURTIDO INFANTIL	4.70		2,352.60
48	PAQUETE	SERVILETAS 250 HOJAS	5.00	10%	551.80
6	PAQUETE	SERVILETAS 500 HOJAS	23.70	10%	262.80
5	PAQUETE	TAZON UNICEL 500ML	19.50	10%	213.00
20	BOLSA	PASTA PARA BOPA MACARRON	4.20		84.00
3	FRASCO	CALDO DE POLLO EN BOLVO 400P	59.00		177.00
338	PIEZA	FEcula DE MAIZ DE SABORES C/47 GRS	7.80		2,636.40
52	PIEZA	HUEVO BLANCO ENTERO REJA C/38 PZAS	44.00		2,288.00
4	KILO	JAMTEGUILLA EN BARRA	75.90		315.80
7	KILO	JALPA EN TROZO DE RES	58.00		406.00
4	KILO	QUESO DAXACA	112.00		448.00
4	KILO	QUESO PANELA	125.00		500.00

Debo(mos) y pagare(mos) incondicionalmente sin pretexto esta pagar la cantidad anotada como total a la derecha, a la orden de [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tab., o en la que ella se le indique, el día de [REDACTED] de [REDACTED] Este pagaré es irrevocable y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 172 y 173, queda expresamente convenido que si no es pagado a su vencimiento causará interés moratorio del % mensual.

SUB-TOTAL \$ 15,240.10
I.V.A. 16% \$
I.V.A. 10% \$
I.V.A. 0% \$ 131.33
TOTAL \$ 15,371.43

QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.

FIRMA

FACTURA
70965 477

FECHA
08-dic-12

PEDIDO

NOMBRE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CALLE: [REDACTED]
CIUDAD: VILLAHERMOSA TABASCO R.F.C. [REDACTED]

CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO U.	I.V.A. %	IMPORTE
53	KILO	PULPA DE RES	98.00		5,184.00
28	LITRO	PURE DE Jitomate RULO EN TETRAPACK	10.50		294.00
44	PAQUETE	PLATOS DESECHABLES UNICEL 5/DIV	12.85	10%	560.20
4	PAQUETE	PLATOS DESECHABLES TERMICOS C/DIV	320.00	10%	1,280.00
6	PAQUETE	PLATOS UNICEL C/DIV C/20 PZAS	13.80	10%	76.80
3	CAJA	CUCHARAS DESECHABLES CDE C/24 PZAS	340.00	10%	1,020.00
56	PAQUETE	CUCHARAS DESECHABLES CDE C/24 PZAS	8.00	10%	478.00
5	CAJA	TAZA TERMICA 1/2 LT C/20 PZAS	9.00	10%	12.00
2	PAQUETE	QUESO AMERICANO 180 GRS	14.18		28.36
30	KILO	QUESO AMARILLO	45.00		1,350.00
3	KILO	QUESO CHURRINA BAJO EN SALES Y GRASAS	125.00		375.00
5	KILO	QUESO DEBLE CREMA TIPO CHAPAS	35.00		175.00
45.5	KILO	QUESO MANCHEGO BAJO EN SALES Y GRASAS	105.00		4,725.00
10	KILO	QUESO DAXACA BAJO EN SALES Y GRASAS	112.00		1,120.00
5	KILO	QUESO PANELA BAJO EN SALES Y GRASAS	125.00		625.00
5	KILO	QUESO PARA HAYAR	95.00		475.00
23	BOLSA	SAL YODATADA DE MESA CON UN KILO	500.00	10%	3,500.00
88	KILO	SALCHICHA DE CERDO PHOTO DOG	8.00		704.00
88	KILO	SALCHICHA DE PAVO	48.00		4,224.00
40	LITRO	JUGO DE NARANJA NATURAL	40.00		1,600.00
34	FRASCO	SALSA DE Jitomate TIPO CATSUP CON 500 GRS	23.00	10%	320.00
628.00	KILO	BAMBIA CHARLESTON	32.00		20,100.00
1	CAJA	PARAB DESECH. PTAZON	649.00	10%	6,938.00
3	CAJA	TAZAS TERMICA 1/2 LTO C/20 PZAS	9.00	10%	27.00
31	CAJA	TRE VE MANZANILLA CON 25 SOBRES	300.00	10%	3,300.00
7	KILO	TOCINO AHUMADO	165.00		1,155.00
185	KILO	TORCILLA AMARILLAROSA	12.00		2,220.00
104	PAQUETE	TORTILLA DE HARINA CON 10 PIEZAS	14.50		1,508.00
487.5	KILO	TORTILLAS DE MAIZ	35.00		17,115.00
11	BOLSA	TORTILLAS DE MAIZ FRITAS	16.00		176.00
0.2	KILO	UVA PASA	32.00		6.40
44	PAQUETE	VASOS TRANSP NUM 8	9.50	10%	420.50
4	CAJA	VASOS TRANSP NUM 8 C/20	198.00	10%	217.80
20	PAQUETE	VASOS TERMICO NUM 8	8.50	10%	170.00
3	CAJA	VASOS TERMICOS NUM	260.00	10%	287.00
20	BOTE	YOGURTI DE DURAZNO	35.00		700.00
4	BOTE	YOGURTI NATURAL CON	30.00		120.00
260	KILO	ZANAHORIA	14.50		3,770.00
10	KILO	LIMON COLIMA	24.30		243.00

Debo(mos) y pagare(mos) incondicionalmente sin pretexto esta pagar la cantidad anotada como total a la derecha, a la orden de [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tab., o en la que ella se le indique, el día de [REDACTED] de [REDACTED] Este pagaré es irrevocable y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 172 y 173, queda expresamente convenido que si no es pagado a su vencimiento causará interés moratorio del % mensual.

SUB-TOTAL \$ 62,692.44
I.V.A. 16% \$
I.V.A. 10% \$ 1,854.54
I.V.A. 0% \$
TOTAL \$ 64,546.98

SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.

FIRMA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

FACTURA
70964 1478

FECHA
08-11-12

PERIDO

NOMBRE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
C.I.D. [REDACTED]
CIUDAD: VILLAHERROSA TABASCO R.F.C. [REDACTED]

CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO U.	I.V.A. %	IMPORTE
2	LITRO	MANTEGA DE CERDO	36.00		72.00
6	BAHIA	MANTEQUILLA DE 180 GRAMOS	29.50		177.00
580	KILO	MANZANA GOLDEN AMARILLA	58.95		670.00
10	KILO	MASA PARA TAMAL	48.00		27.840.00
83	FRASCO	MAYONESA CON JUGO DE LIMON 750G	19.00		180.00
10	FRASCO	MAYONESA CON JUGO DE LIMON DE 1.730 KG	49.00		4.067.00
1423	KILO	NELON CHIMO	99.00		990.00
2	FRASCO	MIEL DE MAIZ CON 500 ML	18.50		25.470.50
6	FRASCO	MOSTAZA CON 480 GRAMOS	36.50		73.00
14	KILO	NARANJA AGRIA	19.00		114.80
360	KILO	NARANJA DULCE VALENCIANA	12.30		170.80
237	PAQUETE	PAN DE CAJA BLANCO GRANDE CON 850 GR.	8.80		2.388.00
128	PAQUETE	PAN DE CAJA INTEGRAL GRANDE CON 850 GR.	27.50		6.817.60
176	PAQUETE	PAN DE CAJA TOSTADO CON 310 GRAMOS	29.50		3.774.00
70	PAQUETE	PAN PARA HAMBURGUESA CON 8 PIEZAS	18.00		2.884.40
70	PAQUETE	PAN PARA HOT DOG CON 8 PIEZAS	27.80		660.00
25.5	KILO	PANZA LIMPIA DE RES	24.30		1.219.00
217	KILO	PAPA BLANCA	69.00		3.902.90
947	KILO	PAPA MARADOL	25.00		4.774.00
137	BOLSA	PASTA PARA ESPAGUETTI CON 200 GR.	18.80		16.825.50
270	BOLSA	PASTA PARA SOPA DE CODITOS/ IDEOS/MACARRONES NO. 1.2 DE 20	4.20		878.40
4	KILO	PATA DE RES LIMPIA Y PICADA	4.20		1.134.00
10	KILO	PERNO VERDE	32.90		1.128.00
180	KILO	PIERA MANTEQUILLA	10.50		105.00
0.1	MOLDE	PIRELLI CHILLO	42.00		7.580.90
13	LATA	PIMIENTO MORRON ROJO EN SALMUERA CON 320 GR.	8.00		0.60
11	LATA	PIMIENTO MORRON ROJO EN SALMUERA CON 420 GR.	14.80		261.00
273	KILO	PIMIENTO MORRON VERDE	28.95		317.80
213	PIEZA	PIÑA	46.00		1.319.40
7	LATA	PIÑA EN ALMIBAR CON 800	28.00		5.964.00
6	PAQUETE	PLATANO MACHO MADURO	26.50		165.50
8	KILO	PLATANO MACHO VERDE	65.00		685.00
180	KILO	PLATANO TABASCO	9.80		57.00
2191.6	KILO	POLLO ENTERO SIN VICERAS	12.00		2.232.00
4	LATA	POLVO PARA PREPARAR BEBIDA FORTIFICANTE SABOR CHOCOLATE	38.00		83.280.00
4	LATA	POLVO PARA PREPARAR BEBIDA FORTIFICANTE SABOR FRESA CON	69.80		279.20
129	PAQUETE	POLVO PARA PREPARAR DELATINA DE SABORES CON 84 GR. LIGHT	12.20		378.20
40	CAJA	POLVO PARA PREPARAR POSTRE TIPO FLAN CON 84 GR.	13.20		1.573.80
5	KILO	PULPA DE CERDO	85.00		425.00

Debo(emos) y pagará(remos) incondicionalmente sin pretexto o sin pagar la cantidad anotada como total a la derecha, a la orden de [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tab., o en la que seña al tenedor, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 172 y 173, queda expresamente convenido que si no se pagado a su vencimiento causará interés moratorio del [REDACTED] % mensual.

SUB-TOTAL \$ 205,130.00
I.V.A. 16% \$ 32,820.80
I.V.A. 10% \$ 20,513.00
I.V.A. 0% \$ 0.00
TOTAL \$ 205,130.00

DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.

FIRMA

FACTURA
70963 1474

FECHA
08-11-12

PERIDO

NOMBRE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
C.I.D. [REDACTED]
CIUDAD: VILLAHERROSA TABASCO R.F.C. [REDACTED]

CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO U.	I.V.A. %	IMPORTE
6	FRASCO	CREMA DE AVELLANAS (2750 GRAMOS)	74.00		444.00
6	PSA	CERRAL HOJUELA DE MAIZ 500 GRS SPECIAL R	46.50		279.00
10	PSA	CERRAL HOJUELA DE MAIZ 800 GRS RELIGIOS	36.80		218.00
111	LATA	CERRAL HOJUELA BICOLORADA C/ AZUCAR 750G	74.00		1,130.00
2	FRASCO	CREMA ENTERA (225 ML LITROS)	14.20		1,076.90
2	FRASCO	DESINFECTANTE DE VERDURAS FCS 0/145 ML	18.00		33.00
6	LATA	DURAZNOS EN MATAS EN ALMIBAR (2000 GRAMOS)	28.50		53.00
6	KILO	ELOTE TIENNO	19.00		60.00
16	PIEZA	ELOTE TIENNO	3.64		63.04
6	FRASCO	ESENCIA DE VANILLA DE LITRO	19.80		19.80
6	FRASCO	ESENCIA DE VANILLA LB. 500 ML	28.00		168.00
18	MAGO	ESPINACAS	9.00		108.00
3	CAJA	FECUJA DE MAIZ NATURAL (2425 GRAMOS)	14.80		83.80
39	PIEZA	FECUJA DE MAIZ NATURAL (2425 GRAMOS)	14.80		2,327.80
3.6	KILO	FLOR DE JAMAICA	165.00		2,414.80
20	BOLSA	FRUJO NEGRO KILO	29.00		800.00
41	CAJA	GALLETAS SALADAS (280 GRAMOS)	43.00		1,764.00
4	KILO	ISARRANZO SECO	39.00		140.00
6	FRASCO	ISARRANZO SECO	45.00		270.00
7	LATA	ISARRANZO SECO	26.40		136.80
12	PAQUETE	ISARRANZO SECO	12.00		146.40
7	PAQUETE	ISARRANZO SECO	12.00		84.00
20	CAJA	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	12.00		240.00
11	CAJA	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	12.00		132.00
44	MAGO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	16.00		716.00
1	MAGO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	16.00		846.00
14	FRASCO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	39.00		546.00
6	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	8.00	16%	85.20
128	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	12.20		75.00
5	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	44.00		5,450.00
198	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	143.00		2,831.40
364	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	23.00		2,292.00
72	FRASCO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	42.00		28,854.00
1638	LITRO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	19.00	16%	9,448.00
190	LATA	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	14.90		3,031.00
120	LATA	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	18.50		1,780.00
190	PIEZA	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	13.00		1,980.00
146	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	24.30		1,300.00
10	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	69.80		3,020.70
10	KILO	MARCA PARA HOT DOGS CON 800 GRAMOS	69.80		698.00

Debo(emos) y pagará(remos) incondicionalmente sin pretexto o sin pagar la cantidad anotada como total a la derecha, a la orden de [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tab., o en la que seña al tenedor, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 172 y 173, queda expresamente convenido que si no se pagado a su vencimiento causará interés moratorio del [REDACTED] % mensual.

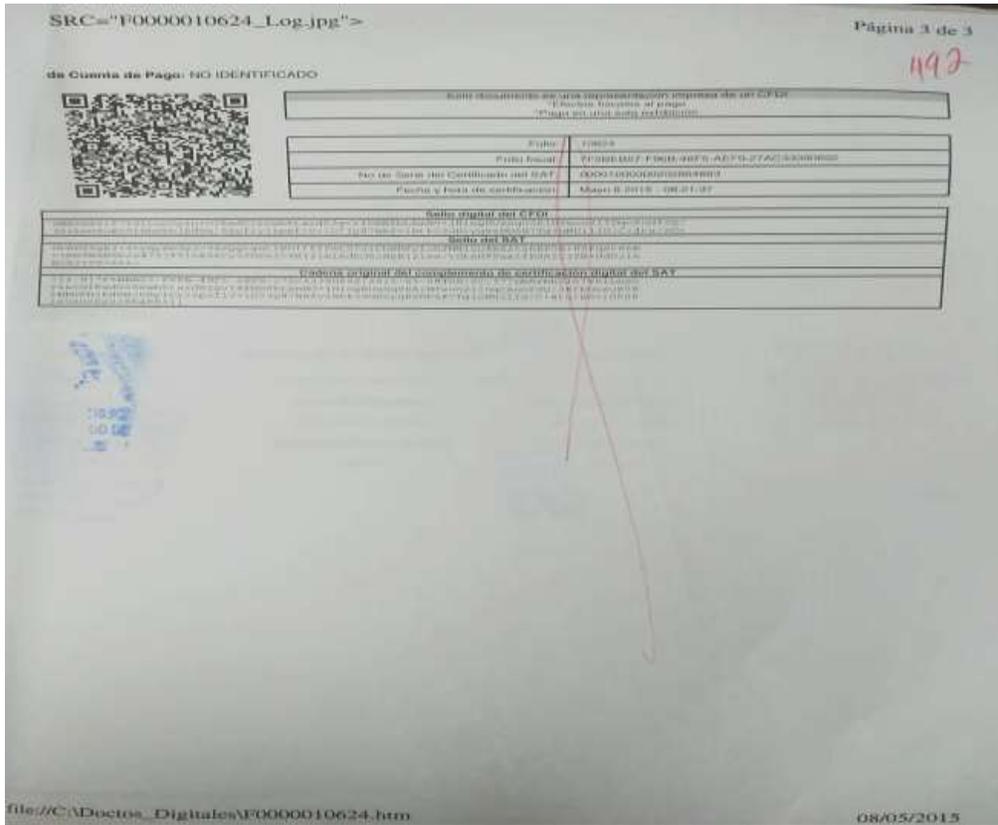
SUB-TOTAL \$ 96,340.24
I.V.A. 16% \$ 15,414.64
I.V.A. 10% \$ 9,634.02
I.V.A. 0% \$ 0.00
TOTAL \$ 96,813.23

NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 23/100 M.N.

FIRMA

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 56 -



De las facturas digitalizadas previamente, se pueden advertir los siguientes elementos:

NÚMERO DE FACTURA	FOJA EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO DE PRESENTACIÓN ANTE ÁREA CONTRATANTE:	FECHA DE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD PARA SU PAGO:
****	476	08/12/2012	\$15,371.43	Original	No	No tiene
****	477	08/12/2012	\$64,546.98	Original	No	No tiene
****	478	08/12/2012	\$205,130.00	Original	No	No tiene
****	479	08/12/2012	\$96,813.23	Original	No	No tiene
****	480	08/12/2012	\$85,861.74	Original	No	No tiene
****	481	12/05/2015	\$205,287.09	Original	No	No tiene
****	484	12/05/2012	\$223,095.78	Original	No	No tiene
****	487	12/05/2012	\$177,058.34	Original	No	No tiene
****	490	08/05/2012	\$252,518.29	Original	No	No tiene



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 57 -

Conforme a las documentales digitalizadas, así como a la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora ahora recurrente, no acredita la actualización de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto es: 1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación; esto, pues por lo que hace al primer presupuesto, **de la revisión directa que se hace a cada una de las facturas cuya negativa de pago pretende la demandante *******, **no se advierte que dichas documentales hayan sido presentadas en el área administrativa que contrató los bienes que ahí se describen**, habida cuenta que no contienen visible sello estampado alguno de la dependencia contratante (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco o alguno de sus departamentos), o signo alguno de que se hayan recibido por dichas áreas, de ahí que **tampoco se pueda considerar la acreditación del segundo presupuesto, esto es, que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales** con que cuenta la autoridad administrativa para realizar el pago por dichas facturas, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes analizado, pues para la actualización de dicho supuesto resultaba indispensable, en principio, que se acreditara la presentación de las facturas ante el área administrativa contratante, lo cual se insiste, no se acreditó por la ahora recurrente.

No es óbice a la determinación anterior, que la parte actora en los hechos de la demanda del juicio contencioso administrativo y en los argumentos de reclamación, haya manifestado que presentó las facturas base de su acción ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los días ocho y doce de mayo de dos mil quince, lo cual adjugó acreditar con las constancias de verificación de comprobantes fiscales por internet y las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet; sin embargo, se insiste, por lo que hace a

las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a las facturas ***** , no contienen visible sello alguno que demuestre su presentación física ante el área administrativa competente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco o alguno de sus departamentos -Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I.; Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM); Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco- a los cuales adujo la demandante le proveyó los bienes.

Asimismo, si bien la parte actora –foja 134 del expediente principal- sostiene que conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra obligada a emitir comprobantes fiscales digitales por internet, por ello, las facturas ***** , ***** , le fueron entregadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ahora demandado los días cinco y ocho(sic) de mayo de dos mil quince, lo cual señala acredita también con el comprobante de validación fiscal digital por internet que exhibe respecto de las facturas ***** , documentales que, a su decir, fueron recibidas por el Gobierno del Estado de Tabasco según la certificación del Servicio de Administración Tributaria.

Lo cierto es que las anteriores manifestaciones son insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, ya que no obstante este órgano jurisdiccional no desconoce que en términos del artículo 29⁵ del código tributario federal, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que las documentales exhibidas por la

⁵ “**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 59 -

demandante, no pueden tener el alcance de demostrar, además, que presentó las facturas ***** , ante el área administrativa contratante para los efectos que dispone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues, en primer término, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet de las facturas ***** –folios 481 a 492 de los autos originales del expediente principal- conforme a la fracción V⁶ del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet únicamente presumen la existencia de dichos comprobantes fiscales por los actos o actividades que se proporcionaron, no así, se insiste, demuestra su presentación física ante el área administrativa contratante; por otra parte, por lo que hace a las documentales denominadas “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” –folios 493 a 496 de los autos originales del expediente principal- dichas documentales tampoco podrían demostrar la presentación –entiéndase, física- ante el área administrativa contratante, de las facturas cuya negativa de pago reclama la actora, sino únicamente tiene los efectos, por así disponerlo el mismo artículo 29, tercer párrafo⁷, de comprobar la autenticidad de los comprobantes

⁶ “Artículo 29.-...

(...)

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

(...)

⁷ “Artículo 29.-...

(...)

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

fiscales referidos, a fin de verificar que el folio fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en el Servicio de Administración Tributaria; esta última documental se digitaliza para mayor claridad:

3/3/2017 Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen Verificar CFDI

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
[REDACTED]	2015-05-12T10:48:43	2015-05-12T10:49:05	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$205,287.09	ingreso	Vigente	

ENCIOSO
TADO DE
U. EL

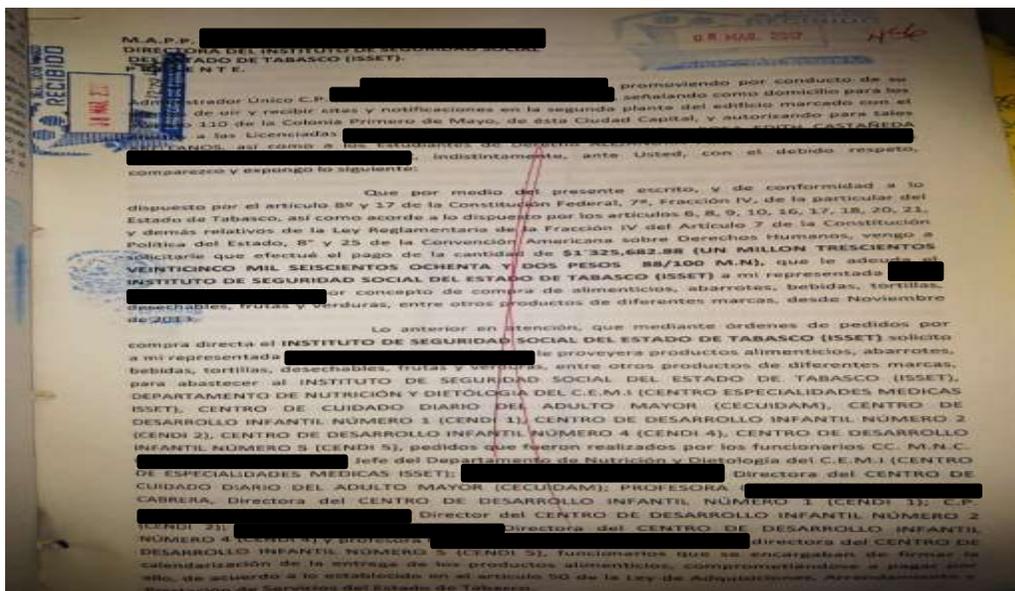
Imprimir

Es decir, se debe interpretar que los comprobantes que exhibe la actora **únicamente tiene trascendencia para efectos fiscales, no así para efectos de cumplimiento de contratos en materia administrativa**, pues sin prejuzgar su alcance probatorio, aun en el supuesto sin conceder que tales constancias acreditaran la expedición de dichos comprobantes fiscales por la hoy actora, esto no podría comprobar que tales facturas se presentaron ante la autoridad administrativa para efectos del pago de una contratación administrativa directa, máxime cuando el cumplimiento de las obligaciones fiscales se encuentra sujeta a revisión por una autoridad de la misma índole (fiscal)

(...)"

y no así a las que atribuye el incumplimiento de contrato la hoy actora, lo primero en términos del artículo 42⁸ del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno que en las constancias de autos –folios 456 a 465 del expediente original- se aprecie el escrito presentado ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y ante la Jefatura de Finanzas de ese instituto, con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la empresa actora solicitó a dicha autoridad administrativa el pago de un adeudo por la cantidad total de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100)**, pues de la lectura que se realiza a dicho escrito, si bien se observa que la demandante hizo mención a las facturas ***** , lo cierto es que no se tiene certeza de que anexo a su escrito, hayan sido presentadas dichas facturas, esto por no haberse asentado de esa forma en el documento en análisis, ni tampoco en el sello de recepción de las autoridades administrativas se hizo constar que se hayan agregado anexos a dicho escrito, lo que se puede apreciar de su reproducción:



⁸ “Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 62 -

Productos alimenticios que fueron recibidos por los funcionarios
públicos CC. M.N.C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Nutrición y Dietología
del C.E.M.I. T.A. [REDACTED] del CENTRO DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS (ISSET); [REDACTED] Directora del CENTRO DE
CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM); [REDACTED]
NUTRIÓLOGA y [REDACTED] del CENTRO DE CUIDADO DIARIO DEL ADULTO
MAYOR (CECUIDAM); PROFESORA [REDACTED] A, Directora del CENTRO
DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 3 (CENDI 3); [REDACTED] NUTRIÓLOGA del
CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1); [REDACTED]
NUTRIÓLOGA del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1); C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Director del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2 (CENDI 2);
[REDACTED] NUTRIÓLOGA del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2
(CENDI 2); [REDACTED] Directora del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL
NÚMERO 4 (CENDI 4); [REDACTED] NUTRIÓLOGAS del CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4 (CENDI 4); PROFESORA [REDACTED]
directora del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5) y [REDACTED]
[REDACTED] Nutrióloga del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5), tal y como se
acredita con el sello de recibido que contiene cada una de las notas de remisiones que se
entregaban a contra recibo de los productos que se le proveyó, ya que contienen sello y firma
de los funcionarios que la recibieron.

Tras cumplir mi representada [REDACTED] con la
obligación de proveer al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET),
DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETOLOGÍA DEL C.E.M.I (CENTRO ESPECIALIDADES MÉDICAS
ISSET), CENTRO DE CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM), CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2
(CENDI 2), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4 (CENDI 4), CENTRO DE DESARROLLO
INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5), a crédito los productos alimenticios, abarrotes, bebidas,
tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, que por
compra directa y calendarizaron, le solicito el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE TABASCO (ISSET), se esperó el pago correspondiente de las facturas números 70962, 70963,
70964, 70965 y 70966 todas de fecha 08 de Diciembre de 2012 10638, 10645, 10646 todas de
fecha 12 de Mayo de 2015 y 10624 de fecha 08 de Mayo de 2015, que se encuentran
amparadas con las notas de remisiones números 19866, 19867, 19869, 19897, 19871, 19872,
19969, 19998, 20072, 20264, 19970, 20103, 19873, 19921, 19944, 19922, 19923, 19924, 19925,
19926, 19965, 19953, 19997, 19999, 19955, 19958, 19968, 20004, 20006, 20008, 20003, 20002,
19961, 19963, 19964, 20009, 20010, 20016, 20019, 20102, 20015, 20046, 20022, 20023, 20044,
20045, 20063, 20068, 20070, 20081, 20157, 20107, 20108, 20101, 20100, 20099, 20098, 20095,
20165, 20180, 20181, 20177, 20175, 20174, 20173, 20192, 20161, 20162, 20158, 20159, 20160,
20193, 20196, 20197, 20206, 20245, 20209, 20218, 20219, 20243, 20244, 20252, 20265, 20253,
20255, 20256, 20257, 20258, 20308, 20309, 20310, 20311, 20408, 20409, 20312, 20313, 20326,
20327, 20328, 20329, 18318, 18312, 18348, 18360, 18362, 18363, 18364, 18365, 18366, 18367,
18393, 18396, 18397, 18398, 18723, 18410, 18416, 18424, 18425, 18784, 18429, 18432, 18433,
18434, 18435, 18436, 20460, 18457, 18458, 18486, 18459, 18463, 18464, 18465, 18485, 18514,
18603, 18559, 18561, 18575, 18589, 18590, 18591, 18600, 18652, 20461, 18604, 18605, 18606.

20462, 18684, 18695, 18716, 18685, 18686, 18687, 18723, 20463, 18731, 18757, 18734, 18735,
18736, 18739, 18740, 18823, 18826, 18816, 18822, 18817, 18836, 18837, 18838, 18839, 18854,
18850, 18849, 18848, 18851, 18887, 20464, 18909, 19011, 18910, 18913, 18915, 18916, 19012,
19013, 19016, 19018, 19017, 19019, 19034, 19036, 19069, 19058, 19062, 19067, 19081, 19084,
19103, 19104, 19105, 19107, 19110, 19120, 19138, 19139, 19140, 19143, 19151, 19169, 19170,
19152, 19141, 19142, 19171, 19156, 19178, 19196, 19183, 19184, 19185, 19198, 19342, 19199,
19339, 19204, 19213, 19348, 19349, 19350, 19356, 19357, 19370, 19421, 19423, 19415, 19417,
19418, 19419, 19420, 19430, 19458, 19431, 19432, 19433, 19440, 19510, 19516, 19519, 19498,
19507, 19508, 19524, 19515, 19530, 19531, 19532, 19534, 19537, 19538, 19539, 19545, 19547,
19549, 19565, 19570, 19573, 19583, 19584, 19675, 19685, 19699, 19702, 19686, 19687, 19688,
19691, 19692, 19748, 20073, 20074, 19700, 19705, 19701, 19733, 19745, 19746, 19762, 19747,
19734, 19735, 19736, 19771, 19788, 19772, 19773, 19774, 19777, 19804, 19805, 19807, 19810,
19828, 19857, 19858, 19860, 639, 640, 641, 10708, 10709, 252, 272, 273, 10722, 10725, 335,
458, 522, 545, 716, 789, 903, 905, 929, 930, 10024, 10094, 10214, 10297, 10298, 10329, 10401,
10404, 10405, 10403, 10429, 10430, 10431, 10432, 448, 450, 446, 383, 10724, 10715, 10716,
10717, 10718, 373, 374, 375, 452, 451, 456, 453, 538, 539, 540, 541, 643, 644, 642, 720, 712,
717, 658, 718, 713, 714, 721, 892, 893, 970, 972, 971, 997, 1134, 1212, 1234, 1203, 1205, 1219,
1221, 1204, 1237, 1218, 998, 1291, 1292, 1336, 1334, 1335, 1397, 1398, 1223, 1399, 1239,
1240, 1229, 1238, 1278, 1295, 1427, 1426, 1236, 1023, 1271, 1337, 1407, 1428, 645, 659, 1241,
1242, 1207, 1172, 1166, 817, 818, 819, 820, 974, 975, 976, 987, 649, 650, 371, 372, 384, 1408,
1433, 1434, 1450, 1451, 1452, 768, 769, 770, 771, 821, 894, 931, 932, 977, 978, 1233, 1243,
1280, 1296, 1338, 537, 10713, 10721, 289, 311, 366, 10726, 10723, 312, 369, 10727, 10728,
313, 370, 457, 469, 454, 466, 535, 570, 473, 474, 476, 477, 478, 542, 543, 573, 647, 648, 455,
467, 457, 572, 571, 460, 536, 719, 761, 715, 760, 813, 814, 889, 896, 722, 766, 790, 815, 816,
891, 928, 646, 890, 927, 933, 1004, 1029, 1002, 1028, 1063, 1007, 1027, 1129, 1084, 1130,
1163, 1131, 1162, 1215, 937, 1208, 1009, 1010, 1011, 1012, 1030, 1031, 1032, 1092, 1132,
1133, 1164, 1206, 19877, 19878, 19879, 20014, 20040, 20042, 20011, 20012, 20013, 20182,
20185, 20186, 20188, 20259, 20260, 20261, 20262, 19775, 19778, 19781, 19693, 19694,
19695, 19443, 19445, 19446, 19351, 19352, 19364, 19112, 19113, 19114, 19024, 19020,
19022, 19023, 18749, 18750, 18751, 18623, 18626, 18630, 18593, 18741, 18745, 18746, 20234,
20233, 20232, 20277, 20154, 20153, 20152, 20076, 19992, 19990, 19988, 19974, 19915, 19912,
19905, 19839, 19943, 19724, 19722, 19720, 19719, 19640, 19635, 19631, 19623, 20184, 19262,
19259, 19256, 19085, 19056, 18696, 18607, 18612, 20303, 20231, 20230, 20228, 20151, 20147,
20144, 20036, 19987, 19986, 19984, 19973, 19903, 19902, 19899, 19837, 19836, 19639, 19622,
19621, 19617, 19718, 19717, 19714, 19496, 19852, 19409, 19402, 19396, 19388, 19294, 19292,
19290, 19287, 19162, 19136, 19054, 19050, 19047, 19041, 18962, 18960, 18958, 18948, 18792,
18709, 18711, 18712, 18616, 18619, 18622, 18608, 18613, 20301, 20316, 20227, 2022, 20226,
20225, 20223, 20236, 20138, 20135, 20140, 20032, 19983, 19981, 19980, 19972, 19919, 19894,
19892, 19890, 19834, 19833, 19751, 19713, 19712, 19638, 19616, 19615, 19607, 19495, 19853,
19407, 19405, 19400, 19394, 19386, 19283, 19282, 19281, 19135, 19053, 19049, 19046, 19040,
18945, 18943, 18941, 18933, 18791, 18714, 18707, 18701, 18609, 18615, 18618, 18621, 19052,
19264, 19411, 18620, 18614, 18611, 652, 1069, 1033, 1034, 1035, 742, 735, 736, 737, 848, 850,
851, 950, 1073, 1118, 1120, dentro del término que establece el artículo 50 de la Ley de
Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es que acudo
ante usted para solicitar el pago de las facturas aquí mencionadas, debido a que L.C.P. [REDACTED]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

en su carácter de Jefe de Fianzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), no ha efectuado la programación de pago, y al no obtener respuesta alguna de pago por parte de ustedes, es que acudo a solicitar el pago de la cantidad de \$1'325,682.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.), que amparan las notas de remisiones y facturas mencionada en este párrafo.

Para los efectos de que las autoridades a quienes se dirige el presente escrito puedan contestar en forma adecuada la solicitud de pago que se les formula, me permito describir las facturas y notas de remisión del total reclamadas, número, fecha y adeudo, con lo cual sustento mi petición de pago, de las facturas y remisiones que expedí para documentar la venta de los productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, que a crédito que se le otorgó a esta INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET) notas que en lo principal contienen lo siguiente:

REMISIONES		
NUMERO	FECHA	IMPORTE
RM10624	08 de Mayo de 2015	\$252,518.28
RM10646	12 de Mayo de 2015	\$223,095.78
RM10645	12 de Mayo de 2015	\$177,058.34
RM10638	12 de Mayo de 2015	\$205,287.09
RM19866	01 de Febrero de 2014	\$696.00
RM19867	01 de Febrero de 2014	\$2,270.55
RM19869	01 de Febrero de 2014	\$3,095.90
RM19897	01 de Febrero de 2014	\$1,641.60
RM19871	01 de Febrero de 2014	\$320.00
RM19872	01 de Febrero de 2014	\$5288.00
RM19969	01 de Febrero de 2014	\$120.00
RM19998	05 de Febrero de 2014	\$360.00
RM20072	07 de Febrero de 2014	\$360.00
RM20264	13 de Febrero de 2014	\$720.00
RM19970	02 de Febrero de 2014	\$128.00
RM20103	09 de Febrero de 2014	\$160.00
RM19873	03 de Febrero de 2014	\$320.00
RM19921	04 de Febrero de 2014	\$2,356.00
RM19944	04 de Febrero de 2014	\$532.00
RM19922	04 de Febrero de 2014	\$335.00
RM19923	04 de Febrero de 2014	\$2,314.40
RM19924	04 de Febrero de 2014	\$2,523.00
RM19925	04 de Febrero de 2014	\$192.00
RM19926	04 de Febrero de 2014	\$96.00
RM19965	04 de Febrero de 2014	\$7,090.27
RM19953	05 de Febrero de 2014	\$1,144.00
RM19997	05 de Febrero de 2014	\$500.00
RM19999	05 de Febrero de 2014	\$1,216.00
RM19995	05 de Febrero de 2014	\$1,860.50
RM19958	05 de Febrero de 2014	\$2,721.70
RM19968	06 de Febrero de 2014	\$3,174.75
RM20004	06 de Febrero de 2014	\$3,023.75
RM20006	06 de Febrero de 2014	\$48.00

(...)

RM19417	22 de Enero de 2014	\$1,542.00
RM19418	22 de Enero de 2014	\$649.50
RM19419	22 de Enero de 2014	\$1,587.25
RM19420	22 de Enero de 2014	\$160.00
RM19430	23 de Enero de 2014	\$2,342.00
RM19458	23 de Enero de 2014	\$1,216.00
RM19431	23 de Enero de 2014	\$803.00
RM19432	23 de Enero de 2014	\$1,145.00
RM19433	23 de Enero de 2014	\$3,211.60
RM19490	23 de Enero de 2014	\$256.00
RM19510	24 de Enero de 2014	\$2,465.10
RM19516	24 de Enero de 2014	\$860.00
RM19519	24 de Enero de 2014	\$67.50
RM19498	24 de Enero de 2014	\$2,882.50
RM19507	24 de Enero de 2014	\$6,486.00
RM19508	24 de Enero de 2014	\$750.00
RM19524	24 de Enero de 2014	\$2,166.00
RM19515	24 de Enero de 2014	\$256.00
RM19530	25 de Enero de 2014	\$425.00
RM19531	25 de Enero de 2014	\$879.00
RM19532	25 de Enero de 2014	\$7,962.50
RM19534	25 de Enero de 2014	\$2,728.90
RM19537	24 de Enero de 2014	\$3,789.00
RM19538	25 de Enero de 2014	\$368.00
RM19539	26 de Enero de 2014	\$320.00
FAC 10624	08 de mayo de 2015	\$252,518.28
FAC 10646	12 de Mayo de 2015	\$223,095.78
FAC 10645	12 de Mayo de 2015	\$177,058.34
FAC 10638	12 de Mayo de 2015	\$205,287.09
FAC 70964	08 de Diciembre de 2012	\$205,130.00
FAC 70963	08 de Diciembre de 2012	\$96,240.24
FAC 70962	08 de Diciembre de 2012	\$85,861.74
FAC 70966	08 de Diciembre de 2012	\$15,371.43
FAC 70965	08 de Diciembre de 2012	\$64,546.98
TOTAL		\$1'325,682.88

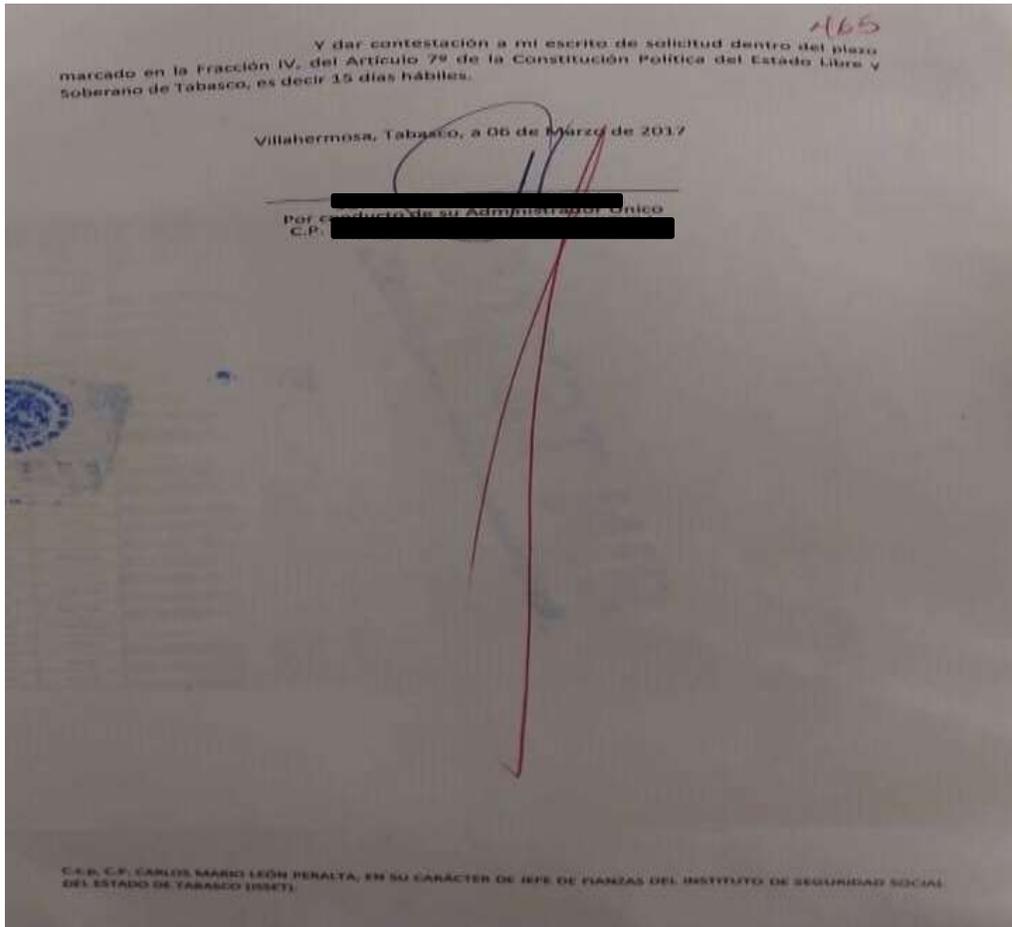
Así las cosas, reitero mi solicitud, para que se le haga pago a mi representada de la suma antes descrita, pidiendo que en el plazo que señalan los artículos artículo 1°, 8° y 17 de la Constitución Federal, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Fracción IV, del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se dé respuesta a mi solicitud, por escrito.

No omito manifestar que mi representada me encuentra en la mejor disposición para celebrar con ustedes, un convenio de pago así lo requieren para evitarles, el pago de los gastos y prestaciones que deban cubrir por habérmelo ocasionado. Sin embargo, le reitero la disposición para llegar al mejor arreglo.

Solicito tenga a mi representada en los términos de este escrito, solicitando se me haga pago de la suma de \$1'325,682.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.), que le adeudan por concepto de suministro de productos alimenticios que este INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), le solicito.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 64 -



Lo anterior, máxime que aun en el supuesto sin conceder que a través de dicho escrito la actora haya presentado las facturas ante la autoridad administrativa para su pago, es el caso que de la fecha de ese escrito –ocho de marzo de dos mil diecisiete- a la fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo –treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete- tampoco habían transcurrido en exceso los treinta y cinco días naturales que señala el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues únicamente habían transcurrido veintitrés días.

De ahí que, en esta parte, sean **infundados** los argumentos de la recurrente, en torno a la actualización de la fracción I del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues **no acreditó la existencia de la negativa por omisión u abstención de la autoridad demandada a su pago**, dado que no cumplió con la obligación que le asistía, ya que no acreditó que presentó las facturas *********, en el área administrativa de la autoridad adquirente de los bienes y servicios (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y/o Centro de Especialidades Médicas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 65 -

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y/o Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I. y/o Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM) y/o Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco,) y que habían transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación, lo cual se reitera no aconteció en la especie.

Como consecuencia de lo anterior, se dice que también son **infundados** los argumentos en los cuales la recurrente sostiene que, en el caso, el acto impugnado encuadra en la fracción **III** del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, por tanto, es procedente el juicio contencioso administrativo propuesto.

En efecto, la fracción **III** del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, establece que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública.

Así, para el efecto de la interpretación de dicha fracción, es preciso señalar que ha sido reiterado y constante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o **voluntad definitiva de la administración pública**, que suele ser de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

Así, el primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las **resoluciones administrativas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen **actuaciones aisladas**, y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 67 -

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo correspondiente, como lo indicó la Segunda Sala del alto tribunal.

Así, como se estableció en párrafos anteriores, la parte actora señaló como acto impugnado, **la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

En ese sentido, a fin de determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la abogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas constituye la voluntad última del ente público, en principio, es necesario verificar la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, esto es: **1) que el actor acredite haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.**

Lo anterior, pues considerar lo contrario, implicaría que cualquier omisión de las autoridades administrativas puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que cuando se reclamen actos aislados, que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento que le anteceda, dicho acto debe reflejar la última voluntad oficial de la autoridad; **de ahí, que si la obligación de pago de facturas surge con su simple presentación ante el área administrativa correspondiente y que hayan transcurrido treinta y cinco días naturales, debe decirse que cuando se actualicen ambos**

requisitos, nace la obligación por ley de la autoridad a pagar, y si no lo hiciere, se estaría ante su última voluntad.

Adicionalmente, ***en estricta observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, específicamente, lo ordenado en el inciso e) del numeral 2 del último considerando, no se soslaya por este juzgador que, contrario a lo sostenido por la Sala *a quo* en el auto recurrido, para que se actualice este supuesto (fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), no es necesario exhibir un contrato administrativo relacionado con las facturas de las cuales impugna la negativa de su pago, pues no todo acto en materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debe ser formalizado a través de un contrato administrativo, siendo que dicho ordenamiento permite a las demandadas la adjudicación directa, sin necesidad de llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

En efecto, se reitera que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, señaló como acto administrativo impugnado la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de órdenes de pedidos por compra directa, y apoyó su impugnación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Cabe decir que, respecto a la adquisición directa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente (se transcriben los artículos que interesan):

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, hasta por el monto establecido en el Reglamento de esta Ley, sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, bajo la responsabilidad de las dependencias, órganos o entidades, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 69 -

(...)

Artículo 22.- La Secretaría, dependencias, órganos y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación Mediante Convocatoria Pública;

II. Licitación Simplificada Mayor;

III. Licitación Simplificada Menor; y

IV. Adjudicación Directa.

(...)

Artículo 34.- La Convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto, **emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o Contrato al licitante que reúna los requisitos legales y las mejores condiciones técnicas y económicas requeridas en las bases y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la Convocante, el pedido o Contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, durante el acto administrativo del proceso licitatorio de que se trate. Podrán interponer recurso de inconformidad los licitantes o proveedores en los términos del artículo 71 de esta Ley.

La Secretaría, dependencias, órganos y entidades podrán adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un Proveedor que solo tenga sucursales en el Estado, se encuentren en un rango de diferencia no mayor a un diez por ciento respecto a la de un Proveedor inscrito en el Padrón y con domicilio fiscal en el Estado, con la finalidad de fortalecer los sectores prioritarios y estratégicos del Estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 21 de esta Ley.

(...)

Artículo 39.- En la modalidad de adjudicación directa, las dependencias, órganos y entidades, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité de Compras, podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de este ordenamiento, en los

casos de excepción que la propia Ley señala y los supuestos que a continuación se indican:

I. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes;

(...)"

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- La Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades podrán llevar a cabo el procedimiento de **adjudicación directa** a que se refiere el artículo 22, fracción IV, de la Ley, en los siguientes casos:

I.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 21, párrafo segundo, 25, **39**, 39 bis y 40 de la Ley;

II.- En los casos a que se refieren los artículos 38 y 43 párrafo cuarto de este Reglamento.

III.- En los casos y por el monto que determine el Comité de Compras con la finalidad de atender la operatividad de la Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades; y

IV.- Cuando se trate de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

Las adquisiciones que se realicen al amparo de este artículo se sujetarán a los criterios de optimización de recursos, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 49.- El documento emitido por la Secretaría a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley, en que dictamine sobre la procedencia de no llevar a cabo los procedimientos de licitación, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1.- Descripción de los bienes o servicios;

2.- Motivación, justificación y fundamento legal del supuesto de excepción;

3.- Fuente de financiamiento, proyecto, partida y suficiencia presupuestal acreditada;

4.- Precio estimado;

5.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;

6.- Forma de pago propuesta; y

7.- Firma y Sello.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 71 -

Artículo 50.- Las Dependencias, Órganos y Entidades llevarán a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento, **realizando su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo anterior.**

Artículo 51.- Las adjudicaciones directas que realicen la Secretaría, Dependencias, Órganos o Entidades se realizarán de acuerdo con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo de la Ley.

La Contraloría intervendrá en los términos del Título Cuarto de la Ley.”

(Énfasis añadido)

De lo reproducido se obtiene que las dependencias de Gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el comité de compras; de ahí que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, sin necesidad de llevar a cabo las licitaciones que se establecen en el artículo 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, entre otros, cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes.

Asimismo, no debe perderse de vista que lo establecido en las leyes, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que éste imprimió a la norma y por el resultado final o por la interpretación literal de la regla en cuestión.

De ahí que si los artículos en comento facultan expresamente a los órganos del Estado para fincar pedidos bajo su estricta responsabilidad, a efecto de lograr su objeto social, con ello se cumple la funcionalidad de la norma dotada por la voluntad del legislador, esto es, realizar compras directas por parte de la Administración Pública, sin la necesidad de la existencia de un procedimiento de licitación o la realización formal de un contrato administrativo, máxime si el objetivo de

dicha transacción es adquirir productos alimenticios básicos; en conclusión, fue voluntad del legislador facultar a las dependencias públicas para fincar pedidos para la realización de compras directas.

Igualmente, del reglamento de la ley en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado reglamento.

De lo anterior se estima que para la realización de una prestación de bienes y/o servicios por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal de que se trate, la que debe cumplir con diversos requisitos, puesto que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos administrativos, por lo que asiste la razón a la ahora recurrente, en cuanto a que fue incorrecto que se exigiera por parte de la Sala *a quo* la exhibición de un contrato formalizado en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, relacionado con las facturas cuya negativa de pago reclamó en el juicio contencioso administrativo de origen, pues dicha ley administrativa no exige la existencia de un contrato de la misma índole, puesto que también se puede acreditar la adjudicación directa mediante los pedidos realizados por las demandadas.

Una vez precisado lo anterior, se dice que en el presente caso, adicionalmente a los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, deberá exigirse que se encuentre acreditada la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó, esto a fin de que se colme la fracción III del citado precepto.

En esta tesitura, se concluye que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que la actora no acredita

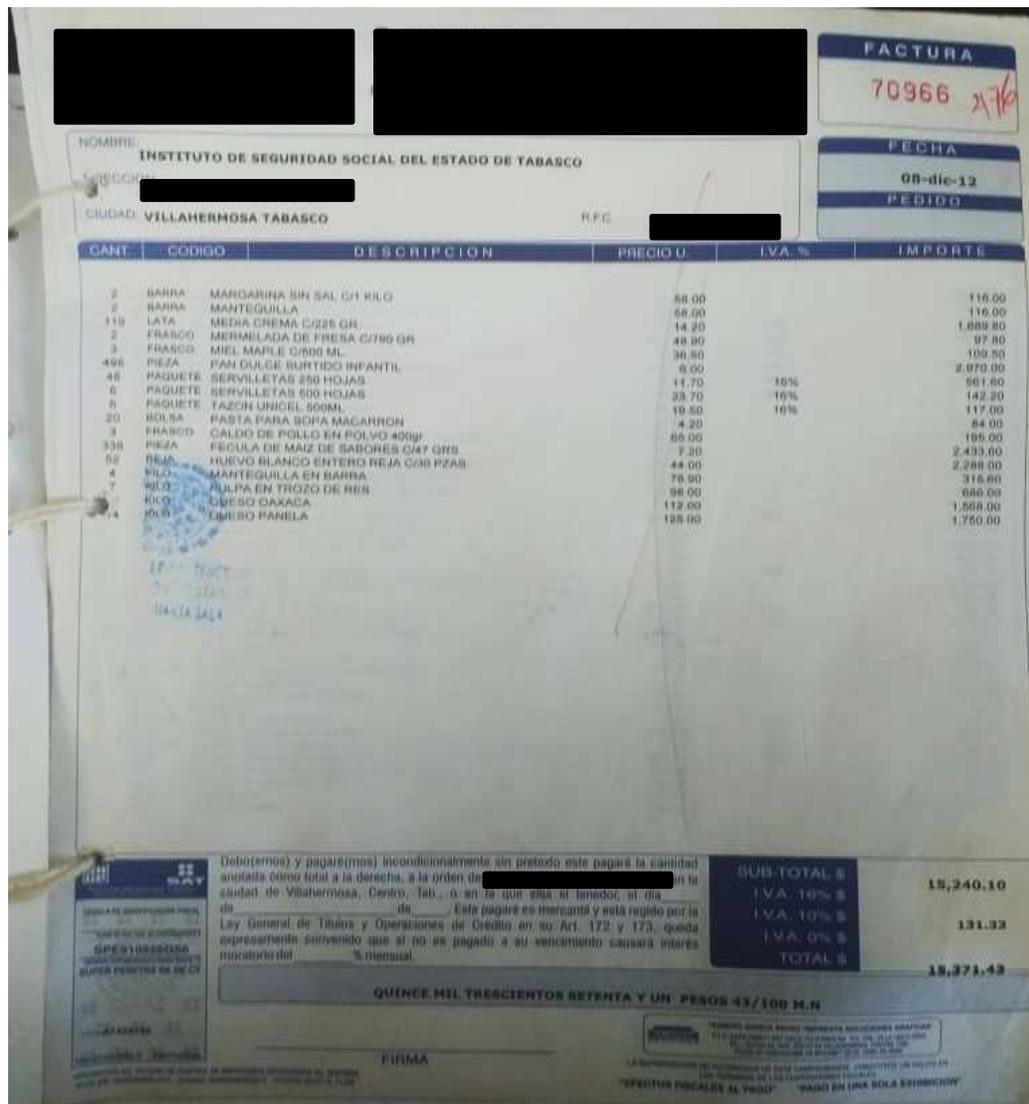


Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes referidos.

En efecto, como en párrafos anteriores se ha señalado, del escrito de demanda se obtiene que la parte actora reclama la **negativa** de las autoridades a efectuar el pago de las facturas número *********, de fecha ocho de diciembre de dos mil doce, *********, de fecha doce de mayo de dos mil quince, y, ********* de fecha ocho de mayo de dos mil quince –visibles a fojas 476 a 492 de los autos originales- mismas que se proceden a digitalizar para su mejor apreciación:



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 74 -

CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO U.	I.V.A. %	IMPORTE
53	KG	PULPA DE RES	98.00		3,334.00
29	LITRO	PURE DE Jitomate rojo en tetrapack	10.50		480.10
44	PAQUETE	PLATOS DESECH UNICEL 800	12.80	10%	888.20
4	CAJA	PLATOS DESECHABLES TERMICOS C/DIV	330.00	10%	1,990.00
6	PAQUETE	PLATOS UNICEL C/DIV C/20 PZAS	12.80	10%	76.80
3	CAJA	CUCHARAS DESECHABLES (DE C/20 PZAS	340.00	10%	1,020.00
56	PAQUETE	CUCHARAS DESECHABLES (DE C/20 PZAS	8.00	10%	478.00
2	PAQUETE	QUESO AMERICANO 140 GRS	14.18	10%	12.00
30	KG	QUESO AMARILLO	85.00		2,550.00
3	KG	QUESO CHORRANHA BAJO EN SALES Y GRASAS	125.00		375.00
2	KG	QUESO DOBLE CREMA TIPO CHORRAN	95.00		190.00
6	KG	QUESO MANCHEGO BAJO EN SALES Y GRASAS	105.00		630.00
48.6	KG	QUESO OAXACA BAJO EN SALES Y GRASAS	112.00		5,443.20
10	KG	QUESO PANELA BAJO EN SALES Y GRASAS	125.00		1,250.00
1	KG	QUESO PARA BAYAR	55.00		55.00
11	ROLLO	PAPEL ADHESIVO VITAFIL 1500MTS	600.00	10%	4,180.00
23	KG	PAL YOGURTADA DE MESA CON UN KILG	9.00		3,360.00
88	KG	SALCHICHA DE CERDO P/NOT DOG	48.00		135.70
88	KG	SALCHICHA DE PAVO	40.00		3,900.00
40	LITRO	JUGO DE NARANJA NATURAL	32.00	10%	2,842.00
34	FRASCO	BALSAM DE TOMATE TIPO CATRUP CON 900 GRS	9.50		320.00
828.00	KG	BANANA CHAMBELETON	6.00		1,089.00
1	CAJA	PARAS DESECH PITAZON	680.00	10%	5,950.48
3	CAJA	TAZAS TERMICA 1/2 LTO C/20 PAG	300.00	10%	835.00
31	CAJA	THE DE MAZZAPILLA CON 25 SOBRES	18.80	10%	1,170.00
7	KG	TONGO AHUMADO	145.00		811.80
155	KG	TORCILLA AMARILLOSA	12.00		1,155.00
159	PAQUETE	TORTILLA DE HARINA CON 10 PIEZAS	14.80		3,861.00
457.8	KG	TORTILLAS DE MAIZ	165.00		2,378.00
11	BOLSA	TORTILLAS DE MAIZ FRITAS	33.00		7,320.00
0.3	KG	UVA PASA	32.00		244.00
44	PAQUETE	VARIOS TRANS NUM 8	9.95		8.40
4	CAJA	VARIOS TRANS NUM 8 C/20	198.00	10%	435.00
20	PAQUETE	VARIOS TERMICO NUM 8	8.00	10%	752.00
3	CAJA	VARIOS TERMICOS NUM	280.00	10%	170.00
20	BOTE	YOGURTH DE DURAZNO	30.00	10%	780.00
4	BOTE	YOGURTH NATURAL CON	30.00		730.00
260	KG	ZANAHORIA	14.50		144.00
10	KG	LIMON COLIMA	24.30		3,770.00
					245.00

Debo(emos) y pagaré(emos) incondicionalmente sin protesto ante cualquier entidad anotada como total a la derecha, a la orden de [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tab., o en [REDACTED] que sea el tenedor, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 172 y 173, queda expresamente convenido que si no es pagado a su vencimiento causará interés moratorio del [REDACTED] mensual.

SUB-TOTAL \$ 62,652.44
I.V.A. 10% \$ 1,854.54
I.V.A. 0% \$
TOTAL \$ 64,546.98

SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.

FIRMA

CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO U.	I.V.A. %	IMPORTE
2	LITRO	MANTECA DE CERDO	36.00		72.00
6	BARRA	MANTEQUILLA DE 180 GRAMOS	19.50		177.00
500	KG	MANTEQUILLA CON UN KG BAJO EN SALES Y GRASA	38.95		870.00
10	KG	MANANA GOLD DE AMARILLA	48.00		27,840.00
83	FRASCO	MAYONESA CON JUGO DE LIMON FROG	19.00		180.00
10	FRASCO	MAYONESA CON JUGO DE LIMON DE 1.730 KG	49.00		4,067.00
1423	KG	MELON CERVO	99.00		99.00
3	FRASCO	MIL DE MAIZ CON 500 ML	18.80		25,470.80
8	FRASCO	MOSTAZA CON 480 GRAMOS	35.50		73.00
14	KG	NARANJA AGRIA	19.80		178.80
380	KG	NARANJA DULCE VALENCIANA	8.80		170.80
327	PAQUETE	PAN DE CAJA BLANCO GRANDE CON 850 GR	27.50		2,340.00
128	PAQUETE	PAN DE CAJA INTEGRAL GRANDE CON 850 GR	29.50		6,617.60
176	PAQUETE	PAN DE CAJA TOSTADO CON 210 GRAMOS	29.50		3,778.00
30	PAQUETE	PAN PARA HAMBURGUESA CON 8 PIEZAS	18.00		2,874.40
30	PAQUETE	PAN PARA HOT DOG CON 8 PIEZAS	27.80		584.00
38.3	KG	PANZA LIMPIA DE RES	24.30		1,216.00
217	KG	PAPA BLANCA	55.00		3,992.90
947	KG	PAPAYA MARADOL	25.00		4,774.00
137	BOLSA	PASTA PARA ESPAGUETTI CON 250 GR.	4.20		10,425.80
270	BOLSA	PASTA PARA SOPA DE CODITOS/IDEOS/MACARRONES NO. 12 DE 20	4.20		878.40
4	KG	PATE DE RES LIMPIA Y PICADA	32.00		1,304.00
10	KG	PERNICO VERDE	10.50		128.00
180	KG	PERA MANTEQUILLA	42.00		105.00
0.1	KG	PERNICO CRIOLLO	8.00		7,500.00
18	LATA	PERNICO MORRON ROJO EN SALSUEBA CON 220 GR.	14.80		0.80
11	LATA	PERNICO MORRON ROJO EN SALSUEBA CON 420 GR.	29.00		261.00
27.3	KG	PERNICO MORRON VERDE	48.00		319.80
213	PREZA	PIÑA	28.20		1,310.40
7	LATA	PIÑA EN ALMIBAR CON 800	20.50		5,984.00
8	RACION	PLATANO MADRO MADURO	85.00		185.50
6	KG	PLATANO MADRO VERDE	12.00		680.00
180	KG	POLLO ENTERO SIN VICERAS	9.50		57.00
2191.0	KG	POLVO PARA PREPARAR BEBIDA FORTIFICANTE SABOR CHOCOLATE	38.95		2,322.00
4	LATA	POLVO PARA PREPARAR BEBIDA FORTIFICANTE SABOR FRESA CON	69.80		85,280.80
128	PAQUETE	POLVO PARA PREPARAR DELATINA DE SABORES CON 84 GR LIGHT	12.25		279.20
40	CAJA	PULPA DE CERDO	12.25		275.20
5	KG	PULPA DE CERDO	85.00		1,473.80
					488.00
					425.00

Debo(emos) y pagaré(emos) incondicionalmente sin protesto ante cualquier entidad anotada como total a la derecha, a la orden de [REDACTED] en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tab., o en [REDACTED] que sea el tenedor, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 172 y 173, queda expresamente convenido que si no es pagado a su vencimiento causará interés moratorio del [REDACTED] mensual.

SUB-TOTAL \$ 205,130.00
I.V.A. 10% \$
I.V.A. 0% \$
TOTAL \$ 205,130.00

DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.

FIRMA

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 82 -

De las facturas digitalizadas previamente, se pueden advertir los siguientes elementos:

NÚMERO DE FACTURA	FOJA EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO DE PRESENTACIÓN ANTE ÁREA CONTRATANTE:	FECHA DE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD PARA SU PAGO:
70966	476	08/12/2012	\$15,371.43	Original	No	No tiene
70965	477	08/12/2012	\$64,546.98	Original	No	No tiene
70964	478	08/12/2012	\$205,130.00	Original	No	No tiene
70963	479	08/12/2012	\$96,813.23	Original	No	No tiene
70962	480	08/12/2012	\$85,861.74	Original	No	No tiene
10638	481	12/05/2015	\$205,287.09	Original	No	No tiene
10646	484	12/05/2012	\$223,095.78	Original	No	No tiene
10645	487	12/05/2012	\$177,058.34	Original	No	No tiene
10624	490	08/05/2012	\$252,518.29	Original	No	No tiene

Asimismo, la demandante ahora recurrente ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las identificadas en el numeral 4), consistentes en las documentales privadas, que contienen quinientas setenta y una órdenes de **pedidos extraordinarios** que efectuaron las demandadas, por compra directa a la demandante, para que suministrara productos alimenticios, entre otros –folios 498 a 1662 del expediente de origen-, documentales algunas que se reproducen a continuación a modo de ejemplo:

SIN TEXTO

Tabasco cambia contigo

ISSET

CENTRO MEDICO ISSET "DR. JULIAN A. MANZUR OCAÑA"

19: 25 DE ENERO DE 2014 (SE UTILIZARA PARA EL LUNES 27 DE ENERO DE 2014)

498

TURNO: MATUTINO

ABARROTES

PRODUCTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ACEITE DE VEGETAL PURO DE MAIZ	120	LITROS
YAKULT NORMAL	40	BOTECITOS
YAKULT LITE SIN AZUCAR	20	BOTECITOS
HUEVO ENTERO BLANCO	4	REJAS
JILUCERNA	10	LATAS
MASA PARA EMPANADAS	7	KILOS (SURTIR EL LUNES 27 DE EN)
PAN TOSTADO	5	PAQUETES
PAN TOSTADO INTEGRAL	2	PAQUETE
TE VERDE SABOR MANGO CAJA C/100 PIEZAS	1	CAJA
TE DE MANZANILLA C/ 100 PIEZAS	1	CAJA

SOLICITO

SURTIO

RECIBIO

Tabasco cambia contigo

ISSET

CENTRO MEDICO ISSET "DR. JULIAN A. MANZUR OCAÑA"

19: 25 DE ENERO DE 2014 (SE UTILIZARA PARA EL LUNES 27 DE ENERO DE 2014)

500

RNO: MATUTINO

FRUTAS Y VERDURAS

PRODUCTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
JMÓN SIN SEMILLA	8	KILOS
ITOMATE SALADET	8	KILOS
CEBOLLA MORADA	2	KILOS
ELIOTE	1	KILOS
PISTACHO	10	KILOS
ZANAHORIA	8	KILOS
CEBOLLA BLANCA	8	KILOS
MILAN	10	KILOS
CHILE BULCE	0.5	KILOS
REPOLLO	8	KILOS
PAPAYA MARADOL	10	KILOS
PAPA	8	KILOS
CALABACITA ITALIANA	15	KILOS
CHILE HABANERO	0.2	KILOS
CHAYOTE	10	KILOS
CALABAZA CRIOLLA	6	KILOS
LECHUGA ROMANA	4	PIEZAS
PISTACHO	10	KILOS
MANZANA AMARILLA	12	KILOS

SOLICITO

SURTIO

RECIBIO

Rem 19/05/14



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 85 -

Conforme a las documentales digitalizadas, así como a la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora ahora recurrente, no acredita la actualización de la totalidad de los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto es: 1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación, y, adicionalmente 3) acreditar la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó; esto, pues por lo que hace al **primer supuesto, de la revisión directa que se hace a cada una de las facturas cuya negativa de pago pretende la demandante *******, **no se advierte que dichas documentales hayan sido presentadas en el área administrativa que contrató los bienes que ahí se describen**, habida cuenta que no contienen visible sello estampado alguno de la dependencia contratante (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco o alguno de sus departamentos), o signo alguno de que se hayan recibido por dicha área, de ahí que **tampoco se pueda considerar la acreditación del segundo supuesto, esto es, que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales** con que cuenta la autoridad administrativa para realizar el pago por dichas facturas, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes analizado, pues para la actualización de dicho supuesto resultaba indispensable, en principio, que se acreditara la presentación de las facturas ante el área administrativa contratante, lo cual se insiste, no se acreditó.

En este sentido, aun en el supuesto sin conceder que las documentales consistentes en pedidos extraordinarios, se acreditara la **tercera condicionante** referente en la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó; lo cierto es que ello no supera el hecho de que para la actualización de la fracción **III** del artículo 16 en

análisis, resulte necesario que se acrediten, además, los primeros dos supuestos antes analizados, lo que se insiste, no aconteció.

No es óbice a la determinación anterior, que la parte actora en los hechos de la demanda del juicio contencioso administrativo y en los argumentos de reclamación, haya manifestado que presentó las facturas base de su acción ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los días ocho y doce de mayo de dos mil quince, lo cual adujo acreditar con las constancias de verificación de comprobantes fiscales por internet y las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet; sin embargo, se insiste, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a las facturas ***** , no contienen visible sello alguno que demuestre su presentación física ante el área administrativa competente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco o alguno de sus departamentos -Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I.; Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM); Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco- a los cuales adujo la demandante le proveyó los bienes.

Asimismo, si bien la parte actora –foja 134 del expediente principal- sostiene que conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra obligada a emitir comprobantes fiscales digitales por internet, por ello, las facturas ***** fueron entregadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ahora demandado los días cinco y ocho(sic) de mayo de dos mil quince, lo cual señala acredita también con el comprobante de validación fiscal digital por internet que exhibe respecto de las facturas ***** , documentales que, a su decir, fueron recibidas por el Gobierno del Estado de Tabasco según la certificación del Servicio de Administración Tributaria.

Lo cierto es que las anteriores manifestaciones son insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, ya que no obstante este órgano



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 87 -

jurisdiccional no desconoce que en términos del artículo 29⁹ del código tributario federal, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que las documentales exhibidas por la demandante, no pueden tener el alcance de demostrar, además, que presentó las facturas ***** , ante el área administrativa contratante para los efectos que dispone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues, en primer término, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet de las facturas ***** –folios 481 a 492 de los autos originales del expediente principal- conforme a la fracción V¹⁰ del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet únicamente presumen la existencia de dichos comprobantes fiscales por los actos o actividades que se proporcionaron, no así, se insiste, demuestra su presentación física ante el área administrativa contratante; por otra parte, por lo que

⁹ “**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

(...)”

¹⁰ “**Artículo 29.-...**

(...)

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

(...)”

hace a las documentales denominadas “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” –folios 493 a 496 de los autos originales del expediente principal- dichas documentales tampoco podrían demostrar la presentación –entiéndase, física- ante el área administrativa contratante, de las facturas cuya negativa de pago reclama la actora, sino únicamente tiene los efectos, por así disponerlo el mismo artículo 29, tercer párrafo¹¹, de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales referidos, a fin de verificar que el folio fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en el Servicio de Administración Tributaria; esta última documental se digitaliza para mayor claridad:

Es decir, se debe interpretar que los comprobantes que exhibe la actora **únicamente tiene trascendencia para efectos fiscales, no así**

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
[REDACTED]	[REDACTED]	ISS810101137	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
[REDACTED]	2015-05-12T10:48:43	2015-05-12T10:49:05	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$205,287.09	ingreso	Vigente	

¹¹ “Artículo 29.-...

(...)

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 89 -

para efectos de cumplimiento de contratos en materia administrativa, pues sin prejuzgar su alcance probatorio, aun en el supuesto sin conceder que tales constancias acreditaran la expedición de dichos comprobantes fiscales por la hoy actora, esto no podría comprobar que tales facturas se presentaron ante la autoridad administrativa para efectos del pago de una contratación administrativa directa, máxime cuando el cumplimiento de las obligaciones fiscales se encuentra sujeta a revisión por una autoridad de la misma índole (fiscal) y no así a las que atribuye el incumplimiento de contrato la hoy actora, lo primero en términos del artículo 42¹² del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno que en las constancias de autos –folios 456 a 465 del expediente original- se aprecie el escrito presentado ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y ante la Jefatura de Finanzas de ese instituto, con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la empresa actora solicitó a dicha autoridad administrativa el pago de un adeudo por la cantidad total de **\$1'325,682.88 (un millón trescientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 88/100)**, pues de la lectura que se realiza a dicho escrito, si bien se observa que la demandante hizo mención a las facturas *********, lo cierto es que no se tiene certeza de que anexo a su escrito, hayan sido presentadas dichas facturas, esto por no haberse asentado de esa forma en el documento en análisis, ni tampoco en el sello de recepción de las autoridades administrativas se hizo constar que se hayan agregado anexos a dicho escrito, lo que se puede apreciar de su reproducción:

¹² “**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 90 -

M.A.P.P. [REDACTED]
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET).
PRESENTE.

08 MAR 2017 H56

RECIBIDO
08 MAR 2017

[REDACTED] promoviendo por conducto de su
Administrador Único C.P. [REDACTED] y notificaciones en la segunda planta del edificio marcado con el
Número 110 de la Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad Capital, y autorizando para tales
efectos a las Licenciadas [REDACTED]
[REDACTED] así como a los Estudiantes de Derecho [REDACTED]
[REDACTED] indistintamente, ante Usted, con el debido respeto,
comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad a lo
dispuesto por el artículo 8º y 17 de la Constitución Federal, 7ª, Fracción IV, de la particular del
Estado de Tabasco, así como acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 21,
y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7 de la Constitución
Política del Estado, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a
solicitarle que efectúe el pago de la cantidad de \$1'325,682.88 (UN MILLON TRESCIENTOS
VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.M.) que le adeuda el
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET) a mi representada Súper
Pereyra, S.A de C.V., por concepto de compra de alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas,
desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, desde Noviembre
de 2013.

Lo anterior en atención, que mediante órdenes de pedidos por
compra directa el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET) solicita
a mi representada [REDACTED], le proveyera productos alimenticios, abarrotes,
bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas,
para abastecer al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET),
DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETOLOGÍA DEL C.E.M.I (CENTRO ESPECIALIDADES MEDICAS
ISSET), CENTRO DE CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM), CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2
(CENDI 2), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4 (CENDI 4), CENTRO DE DESARROLLO
INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5), pedidos que fueron realizados por los funcionarios CC. M.N.C.
[REDACTED] jefe del Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I (CENTRO
DE ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET); [REDACTED] Directora del CENTRO DE
CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM); PROFESORA [REDACTED]
[REDACTED] Directora del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1); C.P.
LEOVISILDO MOSCOSO CHABLE, Director del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2
(CENDI 2); [REDACTED] Directora del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL
NÚMERO 4 (CENDI 4) y profesora [REDACTED] directora del CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5), funcionarios que se encargaban de firmar la
calendarización de la entrega de los productos alimenticios, comprometiéndose a pagar por
ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y
Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

157

Productos alimenticios que fueron recibidos por los funcionarios
públicos CC. M.N.C. GABRIEL ALMORA SAURY, Jefe del Departamento de Nutrición y Dietología
del C.E.M.I; T.A. FREDY REYES JIMENEZ y I.SELA GARCIA CORDOVA del CENTRO DE
ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET; LAURA GONZALEZ CALZADA Directora del CENTRO DE
CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM); ELIZABETH RIVERA VAZQUEZ,
NUTRIÓLOGA y FRANCISCA MENDOZA LEÓN del CENTRO DE CUIDADO DIARIO DEL ADULTO
MAYOR (CECUIDAM); PROFESORA CONCEPCIÓN GUTIERREZ CABRERA, Directora del CENTRO
DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1); LAURA ELENA LAVASTIDA, NUTRIÓLOGA del
CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1); CRISTINA LOPEZ HERNANDEZ,
NUTRIÓLOGA del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1); C.P. LEOVISILDO
MOSCOSO CHABLE, Director del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2 (CENDI 2);
JOSEFINA AGUILERA CHABLE, NUTRIÓLOGA del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2
(CENDI 2); AIDE GUADALUPE BELTRAN Directora del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL
NÚMERO 4 (CENDI 4); DELI MORALES LARA y GRISIL CASTRO, NUTRIÓLOGAS del CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4 (CENDI 4); PROFESORA GUADALUPE BARRERA MOLLINADO,
directora del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5) y BÉLGICA SARI LEÓN
GÓMEZ, nutrióloga del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5), tal y como se
acredita con el sello de recibido que contiene cada una de las notas de remisiones que se
entregaban a contra recibo de los productos que se le proveyó, ya que contienen sello y firma
de los funcionarios que la recibieron.

Tras cumplir mi representada SUPER PEREYRA, S.A DE C.V., con la
obligación de proveer al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET),
DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETOLOGÍA DEL C.E.M.I (CENTRO ESPECIALIDADES MEDICAS
ISSET), CENTRO DE CUIDADO DIARIO DEL ADULTO MAYOR (CECUIDAM), CENTRO DE
DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 1 (CENDI 1), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 2
(CENDI 2), CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4 (CENDI 4), CENTRO DE DESARROLLO
INFANTIL NÚMERO 5 (CENDI 5), a crédito los productos alimenticios, abarrotes, bebidas,
tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, que por
compra directa y calendarizaron, le solicito el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE TABASCO (ISSET), se esperó el pago correspondiente de las facturas números 70962, 70963,
70964, 70965 y 70966 todas de fecha 08 de Diciembre de 2012 10638, 10645, 10646 todas de
fecha 12 de Mayo de 2015 y 10624 de fecha 08 de Mayo de 2015, que se encuentran
amparadas con las notas de remisiones números 19866, 19867, 19869, 19897, 19871, 19872,
19969, 19998, 20072, 20264, 19970, 20103, 19873, 19921, 19944, 19922, 19923, 19924, 19925,
19926, 19965, 19953, 19997, 19999, 19955, 19958, 19968, 20004, 20006, 20008, 20003, 20002,
19961, 19963, 19964, 20009, 20010, 20016, 20019, 20102, 20015, 20046, 20022, 20023, 20044,
20045, 20063, 20068, 20070, 20081, 20157, 20107, 20108, 20101, 20100, 20099, 20098, 20095,
20165, 20180, 20181, 20177, 20175, 20174, 20173, 20192, 20161, 20162, 20158, 20159, 20160,
20193, 20196, 20197, 20206, 20245, 20209, 20238, 20219, 20243, 20244, 20252, 20265, 20253,
20255, 20258, 20257, 20258, 20308, 20309, 20310, 20311, 20408, 20409, 20312, 20313, 20326,
20327, 18328, 20329, 18318, 18312, 18348, 18360, 18362, 18363, 18364, 18365, 18366, 18367,
18393, 18396, 18397, 18398, 18722, 18410, 18416, 18424, 18425, 18784, 18429, 18432, 18433,
18434, 18435, 18436, 20460, 18457, 18458, 18486, 18459, 18463, 18464, 18465, 18485, 18504,
18603, 18559, 18561, 18575, 18589, 18590, 18591, 18600, 18652, 20461, 18604, 18605, 18606.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

20462, 18684, 18695, 18716, 18685, 18686, 18687, 18723, 20463, 18731, 18757, 18734, 18735, 18736, 18730, 18740, 18823, 18826, 18816, 18822, 18817, 18836, 18837, 18838, 18839, 18854, 18850, 18849, 18848, 18851, 18887, 20464, 18909, 19011, 18910, 18913, 18915, 18916, 19012, 19013, 19016, 19018, 19017, 19019, 19084, 19036, 19069, 19058, 19062, 19067, 19081, 19084, 19108, 19104, 19105, 19107, 19110, 19120, 19138, 19130, 19140, 19143, 19151, 19169, 19170, 19182, 19141, 19142, 19171, 19156, 19178, 19196, 19183, 19184, 19185, 19198, 19342, 19199, 19338, 19204, 19213, 19348, 19349, 19350, 19356, 19357, 19370, 19421, 19423, 19415, 19417, 19418, 19419, 19420, 19430, 19458, 19431, 19432, 19433, 19440, 19510, 19516, 19519, 19498, 19507, 19508, 19524, 19515, 19530, 19531, 19532, 19534, 19537, 19538, 19539, 19545, 19547, 19549, 19565, 19570, 19573, 19583, 19584, 19678, 19685, 19699, 19702, 19686, 19687, 19688, 19691, 19692, 19748, 20073, 20074, 19700, 19708, 19703, 19733, 19745, 19746, 19762, 19747, 19734, 19735, 19736, 19771, 19788, 19772, 19773, 19774, 19777, 19804, 19805, 19807, 19810, 19828, 19857, 19858, 19860, 639, 640, 641, 10708, 10709, 252, 272, 273, 10722, 10725, 335, 458, 522, 545, 716, 789, 903, 905, 929, 930, 10024, 10094, 10214, 10297, 10298, 10329, 10401, 10404, 10405, 10403, 10429, 10430, 10431, 10432, 448, 450, 446, 383, 10724, 10715, 10716, 10717, 10718, 373, 374, 375, 452, 451, 456, 453, 538, 539, 540, 541, 643, 644, 642, 720, 712, 717, 658, 718, 713, 714, 721, 892, 893, 970, 972, 971, 997, 1134, 1212, 1234, 1203, 1205, 1219, 1221, 1204, 1237, 1218, 998, 1291, 1292, 1336, 1334, 1335, 1397, 1398, 1223, 1399, 1239, 1240, 1229, 1238, 1278, 1295, 1427, 1426, 1236, 1023, 1271, 1337, 1407, 1428, 645, 659, 1241, 1242, 1207, 1172, 1166, 817, 818, 819, 820, 874, 975, 976, 987, 649, 650, 371, 372, 384, 1408, 1431, 1434, 1450, 1451, 1452, 768, 769, 770, 771, 821, 894, 931, 932, 977, 978, 1233, 1243, 1280, 1296, 1338, 537, 10713, 10721, 289, 311, 366, 10726, 10723, 312, 369, 10727, 10728, 313, 370, 457, 469, 454, 466, 535, 570, 473, 474, 476, 477, 478, 542, 543, 573, 647, 648, 455, 467, 457, 572, 571, 460, 536, 719, 761, 717, 760, 813, 814, 889, 896, 722, 766, 790, 815, 816, 891, 928, 646, 890, 927, 933, 1004, 1029, 1002, 1028, 1063, 1007, 1027, 1129, 1084, 1130, 1163, 1131, 1162, 1215, 937, 1208, 1009, 1010, 1011, 1012, 1030, 1031, 1032, 1092, 1132, 1133, 1164, 1206, 19877, 19878, 19879, 20014, 20040, 20042, 20011, 20012, 20013, 20182, 20185, 20186, 20188, 20259, 20260, 20261, 20262, 19775, 19778, 19781, 19693, 19694, 19695, 19443, 19445, 19446, 19351, 19752, 19364, 19112, 19113, 19114, 19024, 19020, 19022, 19023, 18749, 18750, 18751, 18623, 18625, 18630, 18593, 18741, 18745, 18746, 20234, 20233, 20232, 20277, 20154, 20153, 20152, 20076, 19992, 19990, 19988, 19974, 19915, 19912, 19905, 19839, 19943, 19724, 19722, 19720, 19719, 19640, 19635, 19631, 19623, 20184, 19262, 19259, 19256, 19085, 19056, 18696, 18607, 18612, 20303, 20231, 20230, 20228, 20151, 20147, 20144, 20036, 19987, 19986, 19984, 19973, 19903, 19902, 19899, 19837, 19836, 19639, 19622, 19621, 19617, 19718, 19717, 19714, 19496, 19852, 19409, 19402, 19396, 19388, 19294, 19292, 19290, 19287, 19162, 19136, 19054, 19050, 19047, 19041, 18962, 18960, 18958, 18948, 18792, 18709, 18711, 18712, 18616, 18619, 18622, 18608, 18613, 20301, 20316, 20227, 2022, 20226, 20225, 20223, 20236, 20138, 20135, 20140, 20032, 19983, 19981, 19980, 19972, 19919, 19894, 19892, 19890, 19834, 19833, 19751, 19713, 19712, 19638, 19616, 19615, 19607, 19495, 19853, 19407, 19405, 19400, 19394, 19386, 19283, 19282, 19281, 19135, 19053, 19049, 19046, 19040, 18945, 18943, 18941, 18933, 18791, 18714, 18707, 18701, 18609, 18615, 18618, 18621, 19052, 19264, 19411, 18620, 18614, 18611, 652, 1069, 1033, 1034, 1025, 742, 735, 736, 737, 848, 850, 851, 950, 1073, 1118, 1120, dentro del término que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es que acudo ante usted para solicitar el pago de las facturas aquí mencionadas, debido a que I.C.P. [REDACTED]

en su carácter de Jefe de Fianzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), no ha efectuado la programación de pago, y al no obtener respuesta alguna de pago por parte de ustedes, es que acudo a solicitar el pago de la cantidad de **\$1'325,682.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.)**, que amparan las notas de remisiones y facturas mencionada en éste párrafo.

Para los efectos de que las autoridades a quienes se dirige el presente escrito puedan contestar en forma adecuada la solicitud de pago que se les formula, me permito describir las facturas y notas de remisión del total reclamadas, número, fecha y adeudo, con lo cual sustentó mi petición alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, documentar la venta de los productos de diferentes marcas, que a crédito que se le otorgó a esta **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)** notas que en lo principal contienen lo siguiente:

NUMERO	REMISIONES	
	FECHA	IMPORTE
RM10624	08 de Mayo de 2015	\$252,518.28
RM10646	12 de Mayo de 2015	\$223,095.78
RM10645	12 de Mayo de 2015	\$177,058.34
RM10638	12 de Mayo de 2015	\$205,287.09
RM19866	01 de Febrero de 2014	\$696.00
RM19867	01 de Febrero de 2014	\$2,270.55
RM19869	01 de Febrero de 2014	\$3,095.90
RM19897	01 de Febrero de 2014	\$1,641.60
RM19871	01 de Febrero de 2014	\$320.00
RM19872	02 de Febrero de 2014	\$5288.00
RM19969	01 de Febrero de 2014	\$120.00
RM1999B	05 de Febrero de 2014	\$360.00
RM20072	07 de Febrero de 2014	\$360.00
RM20264	13 de Febrero de 2014	\$720.00
RM19970	02 de Febrero de 2014	\$128.00
RM20103	09 de Febrero de 2014	\$160.00
RM19873	03 de Febrero de 2014	\$320.00
RM19921	04 de Febrero de 2014	\$2,356.00
RM19944	04 de Febrero de 2014	\$532.00
RM19922	04 de Febrero de 2014	\$335.00
RM19923	04 de Febrero de 2014	\$2,314.40
RM19924	04 de Febrero de 2014	\$2,523.00
RM19925	04 de Febrero de 2014	\$192.00
RM19926	04 de Febrero de 2014	\$96.00
RM19965	04 de Febrero de 2014	\$7,090.27
RM19953	05 de Febrero de 2014	\$1,144.00
RM19997	05 de Febrero de 2014	\$500.00
RM19999	05 de Febrero de 2014	\$1,216.00
RM19955	05 de Febrero de 2014	\$1,860.50
RM19968	05 de Febrero de 2014	\$2,721.70
RM19968	05 de Febrero de 2014	\$3,178.75
RM20004	06 de Febrero de 2014	\$3,023.75
RM20006	06 de Febrero de 2014	\$48.00

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 92 -

(...)

RM19417	22 de Enero de 2014	\$1,542.00
RM19418	22 de Enero de 2014	\$649.50
RM19419	22 de Enero de 2014	\$1,587.25
RM19420	22 de Enero de 2014	\$160.00
RM19430	23 de Enero de 2014	\$2,342.00
RM19431	23 de Enero de 2014	\$1,216.00
RM19432	23 de Enero de 2014	\$803.00
RM19433	23 de Enero de 2014	\$1,145.00
RM19434	23 de Enero de 2014	\$3,211.60
RM19440	23 de Enero de 2014	\$256.00
RM19450	24 de Enero de 2014	\$2,465.10
RM19510	24 de Enero de 2014	\$360.00
RM19516	24 de Enero de 2014	\$67.50
RM19519	24 de Enero de 2014	\$2,882.50
RM19498	24 de Enero de 2014	\$6,486.00
RM19507	24 de Enero de 2014	\$750.00
RM19508	24 de Enero de 2014	\$2,166.00
RM19524	24 de Enero de 2014	\$256.00
RM19515	24 de Enero de 2014	\$425.00
RM19530	25 de Enero de 2014	\$479.00
RM19531	25 de Enero de 2014	\$7,962.50
RM19532	25 de Enero de 2014	\$2,728.90
RM19534	25 de Enero de 2014	\$3,789.00
RM19538	25 de Enero de 2014	\$368.00
RM19539	26 de Enero de 2014	\$320.00
FAC 10624	08 de mayo de 2015	\$252,518.28
FAC 10646	12 de Mayo de 2015	\$223,095.78
FAC 10645	12 de Mayo de 2015	\$177,058.34
FAC 10638	12 de Mayo de 2015	\$205,287.09
FAC 70964	08 de Diciembre de 2012	\$205,130.00
FAC 70963	08 de Diciembre de 2012	\$96,240.24
FAC 70962	08 de Diciembre de 2012	\$85,861.74
FAC 70965	08 de Diciembre de 2012	\$15,371.43
FAC 70965	08 de Diciembre de 2012	\$64,546.98
TOTAL		\$1,325,682.88

Así las cosas, reitero mi solicitud, para que se le haga pago a mi representada de la suma antes descrita, pidiendo que en el plazo que señalan los artículos artículo 1°, 8° y 17 de la Constitución Federal, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Fracción IV, del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se dé respuesta a mi solicitud, por escrito.

No omito manifestar que mi representada me encuentra en la mejor disposición para celebrar con ustedes, un convenio de pago así lo requieren para evitarles, el pago de los gastos y prestaciones que deban cubrir por habérmelo ocasionado. Sin embargo, le reitero la disposición para llegar al mejor arreglo.

Solicito tenga a mi representada en los términos de este escrito, solicitando se me haga pago de la suma de \$1,325,682.88 (UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N), que le adeudan por concepto de suministro de productos alimenticios que éste INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), le solicito.

Y dar contestación a mi escrito de solicitud dentro del plazo marcado en la Fracción IV, del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es decir 15 días hábiles.

Villahermosa, Tabasco, a 06 de Marzo de 2017

Por conducto de su Administrador, Único C.P. [Redacted]

C. R. C.P. CARLOS MARIO LEÓN BERALTA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 93 -

Lo anterior, máxime que aun en el supuesto sin conceder que a través de dicho escrito la actora haya presentado las facturas ante la autoridad administrativa para su pago, es el caso que de la fecha de ese escrito –ocho de marzo de dos mil diecisiete- a la fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo –treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete- tampoco habían transcurrido en exceso los treinta y cinco días naturales que señala el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues únicamente habían transcurrido veintitrés días.

De ahí que, en esta parte, sean **infundados** los argumentos de la recurrente, en torno a la actualización de la fracción **III** del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues **no acreditó que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas se trate de la última voluntad de tales autoridades**, dado que no cumplió con la obligación que le asistía, ya que no acreditó que presentó las facturas *********, en el área administrativa de la autoridad adquirente de los bienes y servicios (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y/o Centro de Especialidades Médicas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y/o Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I. y/o Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM) y/o Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco,), y que habían transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación, sin que sea óbice que pudiera acreditar la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó, dado que para la actualización de la fracción **III** del artículo 16 en análisis, resulta necesario que se acrediten además, los primeros dos supuestos, lo cual, se reitera, no aconteció en la especie.

Al respecto, se insiste que no es óbice que la ahora recurrente haya exhibido como parte de sus pruebas, como se ha detallado previamente, los **pedidos** que efectuaron las demandadas, por compra

directa para el suministro de productos alimenticios –documentales visibles a folios 498 a 1662 del expediente de origen-; pues aun en el supuesto no concedido que se pudiera comprobar la existencia de los pedidos para compras directas que realizaron las autoridades administrativas demandadas para adquirir productos, lo cierto es que, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, no tienen el alcance probatorio de demostrar que la conducta omisiva atribuida a las enjuiciadas se trate de su **última voluntad**, esto a fin de actualizar el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo contenido en la fracción **III** del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que para que ello sucediera, adicionalmente se debió acreditar que las facturas cuya omisión de pago reclama la actora se hayan presentado en el área administrativa contratante y, que derivado de ello, transcurrieron más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación.

Por otra parte, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, ***así como también siguiendo la secuencia de la ejecutoria de amparo en cumplimiento***, se dice que también es **infundado** el argumento de la recurrente, en el cual sostiene que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen se encuadra en la fracción **IV** del artículo 16¹³ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que el Estado ordenó no pagarle el producto solicitado y dicha negativa constituye el acto impugnado, al adjudicarle productos para satisfacer necesidades públicas, amparándose en contratos u órdenes de pedidos sujetos a una ley de orden público.

¹³ “**ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 95 -

Al respecto, se califican **infundados** los argumentos antes señalados, dado que de las constancias del juicio contencioso administrativo de origen se advierte que la demandante impugnó la **negativa** de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos y servicios, derivadas de órdenes de pedidos por compra directa, lo que conforme a los razonamientos expuestos a través de la presente sentencia, califica como **un acto administrativo negativo por abstención**; supuesto que es distinto a la de **negativa ficta** a que alude la fracción IV del artículo 16 citado, toda vez que para que exista tal figura jurídica –negativa ficta-, es necesario una solicitud y que haya un silencio de la autoridad durante el plazo establecido por la ley, circunstancias muy distintas a cuando la ley exige únicamente la simple presentación de facturas y el transcurso de treinta y cinco días naturales, para que exista una obligación de hacer de la autoridad, como en el presente caso.

Aún más, en el supuesto sin conceder que el demandante pretendiera impugnar una resolución **negativa ficta**, es el caso que para ello sólo exhibió un escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección General y Jefatura de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, a la fecha de presentación del juicio contencioso administrativo de origen -treinta y uno de marzo del mismo año-, aún no se configuraba una resolución negativa ficta, esto por no haber transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días naturales que señala la propia fracción IV invocada del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la parte actora en cuanto a la omisión que atribuye al **Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco**,

en dar trámite a las órdenes de pago que pretende, dado que al haberse determinado que el actor **no presentó** las facturas ***** , en el área administrativa de la autoridad adquirente de los bienes y servicios (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y/o Centro de Especialidades Médicas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y/o Departamento de Nutrición y Dietología del C.E.M.I. y/o Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor (CECUIDAM) y/o Centros de Desarrollo Infantil números 1 (CENDI 1), 2 (CENDI 2), 4 (CENDI 4), 5 (CENDI 5), del Estado de Tabasco,) y que, por ende, tampoco acreditó que habían transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación; en consecuencia, es claro que la autoridad fiscal tampoco estaba obligada a expedir un pago respecto de facturas que no se acreditó hayan sido presentadas para tales efectos, por ello que tampoco se configure la omisión que atribuye la actora a las autoridades fiscales.

Por todo lo anterior, en plena jurisdicción, conforme al inciso f) del numeral 2 del ultimo considerando de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se determinan, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación del actor, por lo que procede **confirmar** el auto recurrido de fecha **nueve de junio de dos mil diecisiete**, a través del cual la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco determinó improcedente (no admitió) el juicio propuesto.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 97 -

de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de origen **307/2017-S-1**, a través del cual se determinó **improcedente** (no admitió) el juicio propuesto por la parte actora; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **900/2018** (número auxiliar **1143/2018**), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-136/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, así como del original y duplicado del juicio **307/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-136/2017-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-136/2017-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

- 99 -

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----